

EL ERROR SOBRE LA PERSONA EN EL MATRIMONIO SEGUN EL NUEVO CIC *

INTRODUCCION

A pesar de la advertencia, no exenta de ironía, del Card. Gasparri¹, el tema del error en el matrimonio sigue siendo objeto de investigación y polémica entre los especialistas². Y no podía ser de otra forma, pues es la propia racionalidad, como elemento esencial de la naturaleza humana, la que impulsa toda la investigación del hombre sobre el campo del conocimiento y, *a contrario sensu*, sobre las anomalías del mismo: a saber, la ignorancia, como defecto o falta de conocimiento, y el error, como 'juicio equivocado de la razón sobre las cosas'³.

Así, a *nivel lógico*, los distintos sistemas filosóficos siguen intentando dar respuesta al problema del valor del conocimiento («cuestión crítica»); a *nivel ético y social* el tema del error, en juego con el de la responsabilidad personal, ha tenido un interesante desarrollo en el campo *religioso* (valor de la conciencia recta pero errónea: los llamados 'derechos de la verdad y del error'), y, finalmente, por no alargar esta muestra, en el campo *jurídico*, para asegurar la firmeza de los compromisos humanos en las relaciones negociales.

Sobre todo tiene importancia el precisar el grado y el alcance del conocimiento, cuando se trata de un negocio irrevocable, como es el matrimonio desde el punto de vista doctrinal en el ordenamiento canónico. Hasta el punto de que es, indudablemente, la propia indisolubilidad la que propicia un análisis más profundo del pacto matrimonial y aquilata, iluminada por las exigencias de la misma naturaleza del matrimonio, el *quantum* de la debida discreción de juicio requerida para el valor del mismo y, *ex opposito*, la eficacia irritante de la ignorancia o del posible error en el acto del consentimiento.

Ahora bien, a este profundo y justificado interés del tema del conocimiento

* El presente trabajo corresponde a la ponencia tenida por el autor en el IX Simposio de Jurisprudencia Matrimonial (Torremolinos, Málaga, 12-20 Septiembre 1985) y que, por diversas circunstancias, no pudo ser incluido en el volumen correspondiente.

1 *De matrimonio*, II (Romae 1932) n. 793: 'Quaestio maximi momenti et difficillima, quam DD. dum student extricare, implicant magis'.

2 Prueba de ello es la amplísima bibliografía que puede verse citada en G. Ricciardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente nel matrimonio canonico (can. 1097)', *Il Dir. Eclco.*, 96 (1985) 168 ss. y F. R. Aznar, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2 ed. (Salamanca 1985) pp. 338-340.

3 'Error ponit iudicium rationis perversum de aliquo' (*Suppl.* q.51 a.1 ad 1).

NORMATIVA CANONICA ACERCA DEL 'ERROR IN PERSONA' EN EL MATRIMONIO

Codex Iuris canonici de 1917

Canon 1083:

1. *Error* circa personam invalidum reddit matrimonium.

2. Error circa qualitatem personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritat tantum:

1°. Si error qualitatis redundet in errorem personae.

2°. Si persona libera matrimonium contrahat cum persona quam liberam putat, cum contra sit serva, servitute proprie dicta.

Canon 103:

.....

2. Actus positi ex metu gravi et iniuste incusso vel *ex dolo*, valent, nisi aliud iure caveatur; sed possunt ad normam canonum 1684-1689 per iudicis sententiam rescindi, sive ad petitionem partis laesae sive ex officio.

Canon 104:

Error actum irritum reddit, si versetur circa id quod constituit substantiam actus vel recidat in conditionem 'sine qua non'; secus actus valet, nisi aliud iure caveatur; sed in contractibus error locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris.

Esquema de 1980 (1977)

Canon 1051 (299):

1. Error in persona invalidum reddit matrimonium.

2. Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit, *nisi redundet in errorem personae*.

Canon 1052 (300): (nuevo)

Qui matrimonium init *deceptus dolo*, ad obtinendum consensum *patratum*, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum, invalide contrahit.

Canon 122:

.....

2. Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, *aut ex dolo*, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae *eiusve ius obtinentium* sive ex officio.

Canon 123:

Actus positus *ex ignorantia aut ex errore*, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit aut qui recidit in conditionem 'sine qua non', irritus est; secus valet, nisi aliud iure caveatur, sed actus ex ignorantia aut ex errore initus locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris.

Esquema de 1982

Canon 1097:

1. Error in persona invalidum reddit matrimonium.

2. Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium *non dirimit nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur.*

Canon 1098:

Qui matrimonium in init deceptus dolo, ad obtinendum consensum *patrato* circa aliquam alterius partis qualitatem, quae *nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum*, invalide contrahit.

Canon 125:

.....

2. Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, aut ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae *eiusve in iure successorum* sive ex officio.

Canon 126:

Actus positus *ex ignorantia aut ex errore*, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in conditionem 'sine qua non', irritus est; secus valet, nisi aliud iure caveatur, sed actus ex ignorantia aut ex errore in initus locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris.

Codex Iuris Canonici de 1983

Canon 1097:

1. Error in persona invalidum reddit matrimonium.

2. Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium *irritum non reddit*, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur.

Canon 1098:

Qui matrimonium in init deceptus dolo, ad obtinendum consensum *patrato*, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae *suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalide contrahit.*

Canon 125:

.....

2. Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, aut ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per sententiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae *eiusve in iure successorum* sive ex officio.

Canon 126:

Actus positus *ex ignorantia aut ex errore*, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in conditionem 'sine qua non', irritus est; secus valet, nisi aliud iure caveatur, sed actus ex ignorantia aut ex errore in initus locum dare potest actioni rescissoriae ad normam iuris.

—y del error— en el matrimonio hay que sumar el carácter complejo del propio tema del error en los negocios jurídicos y el inadecuado tratamiento dado al mismo en el Derecho romano, haciendo de este problema doctrinal una cuestión «satis perplexa», como la había definido Hugo Grocio⁴. De esta forma la aludida expresión de Gasparri ('quaestio maximi momenti et difficillima') deja de ser un tópico fácil, para reafirmar una profunda realidad, aplicable no sólo al orden matrimonial canónico sino a toda la normativa del negocio jurídico en general⁵.

En nuestro caso, la tarea revisora del Codex (nuevo can. 1097 *versus* canon 1083 anterior) revela esta misma problematicidad, no resuelta pese a la nueva redacción; hasta el punto de haber merecido una referencia puntual de S. S. Juan Pablo II en su discurso del 26 de enero de 1984 a los miembros del S. Tribunal de la Rota Romana⁶.

Sin embargo, y aun con esta nueva formulación legal, en nuestra modesta opinión —según intentaremos demostrar—, el estado de la cuestión permanece el mismo y la solución al problema canónico del error en el matrimonio estimamos que debe seguir, fundamentalmente, la misma orientación que se venía apuntando por la doctrina y la jurisprudencia últimas, a partir de la c. Canals, *Nichtheroyensis*, de 21 abril 1970.

Entrando ya en el objeto de esta ponencia, dentro del tema general del 'error en el matrimonio', nos vamos a limitar al estudio del 'error en la persona', y seguiremos este orden de exposición: normativa canónica al respecto; problema doctrinal y solución del nuevo Codex.

1. NORMATIVA CANONICA VIGENTE

La nueva normativa canónica referente al 'error in persona' en el matrimonio viene formulada en los actuales cán. 1097, 1098; sin olvidar la disposición más general del can. 126, relativa al error en la realización de cualquier acto o negocio jurídico-canónicos. De ellos, como puede verse en el cuadro anterior, el can. 126 reproduce prácticamente 'ad litteram' el can. 104 del Código anterior; el can. 1098 es completamente nuevo; y, con respecto al nuevo can. 1097, el párrafo 1º reproduce los mismos términos del anterior can. 1083, (con la única novedad de cambiar la preposición 'circa' por 'in'), mientras que el párrafo 2º introduce una importante modificación respecto al párrafo 2º dc dicho can. 1083, pues, en la redacción definitiva, corrige, incluso,

4 *De iure pacis ac belli*, II, 11, 6, 1.

5 Cf. F. de Castro, *El negocio jurídico* (Madrid 1971) p. 101, § 125.

6 'Todavía hay cánones de importancia relevante en el derecho matrimonial, que necesariamente se han formulado de modo genérico y esperan una ulterior determinación, a la que podría contribuir válidamente la cualificada jurisprudencia rotal. Por ejemplo, pienso en la determinación del «*defectus gravis discretionis iudicii*», en los «*officia matrimonialia essentialia*», en las «*obligationes matrimonii essentialis*» a que alude el can. 1095, y también una precisión posterior del can. 1098 sobre el *error doloso*, por citar sólo dos cánones' (*L'Osservatore romano*, 5 febrero 1984, ed. esp., p. 77 s.).

el texto propuesto en el canon correlativo (1051) del Proyecto de 1980, que ya suponía una reforma del texto del can. 1083, aunque conservaba todavía la clásica fórmula del 'error redundans' del Código piobenedictino, ahora suprimida.

Aún así, y a pesar de las variantes indicadas, la normativa canónica referente al error sobre la persona en el matrimonio permanece, básicamente, la misma desde Graciano, inspirada en última instancia en la regulación romana sobre los contratos, puesto que, como es bien sabido, los romanos, dado el concepto que tenían del matrimonio, no regularon el error sobre la persona en materia matrimonial; sólo Justiniano, en su *Novela XXII*, cap. X, tiene en cuenta el supuesto de quien desposa a una esclava 'creyéndola' libre: excepción que pasó al D. canónico clásico como 'impedimento de condición servil'⁷ y que fue, posteriormente, recogida en el can. 1083, § 2, n. 2 del C.J.C. de 1917, entre los vicios del consentimiento.

De esta manera fue el derecho canónico, desde Graciano⁸, el que estableció que pueden invalidar el matrimonio el *error personae*, entendido comúnmente como error sobre la identidad física ('quando hic putatur esse Virgilius et ipse est Plato'), o sea, sustitución de una persona por otra; y el *error conditionis*, referido al error sobre el *status libertatis* de la novella justiniana, es decir, si se cree desposar a una persona libre y es esclava.

Fuera de estos dos supuestos, si nos atenemos a las palabras de Graciano, cualquier otro error sobre la persona de la comparte resultaría jurídicamente irrelevante en orden al valor del matrimonio: 'error fortunae et qualitatis coniugii consensum non excludit'; a saber, 'quando hic putatur esse dives, qui pauper est, vel e converso' o 'quando putatur esse bonus, qui malus est'.

Estas mismas ideas, recogidas por Pedro Lombardo en su *Liber Sententiarum*⁹, son las que expone Santo Tomás de Aquino, al comentar al Maestro de las Sentencias, pero introduciendo la célebre cláusula del '*error redundante*' al hablar sobre el error de cualidad; a saber: el error sobre la persona impide el matrimonio, el error sobre la fortuna o la nobleza (es decir, sobre una cualidad de la persona) no dirime el matrimonio; 'pero si el error sobre la nobleza o la dignidad *redunda en error sobre la persona*, entonces impide el matrimonio' ('*Sed si error nobilitatis vel dignitatis redundet in errorem personae, tunc impedit matrimonium*')¹⁰.

Esta teoría, que se sintetizó en la fórmula '*error qualitatis redundans in personam*', fue acogida por toda la doctrina canonística y pasó, en 1917, al Codex Juris Canonici en el can. 1083.2; sirviendo, además, de norma al respecto en el orden civil hasta la época de la codificación, a comienzos del XIX, pues hasta entonces la legislación canónica era generalmente seguida por todos en materia matrimonial.

7 C. XXIX, q.1, c.4; C.XXIX, q.2, c.2, 4; X, *de coniugio servorum*, IV, 9; S. C. C., *Frising.*, 7 et 28 aug. 1745; *Romana*, 9 aug. 1817 et 27 maii 1820.

8 *Decr.*, pars II, Causa XXIX q.1.

9 *In IV Sent.*, d.30, A.

10 *In IV Sent.*, dist. 30 q.1; *Suppl.* q.51 a.2 ad 5.

Más aún, incluso después de la codificación civil —todavía antes del Codex de 1917— esta misma normativa canónica ha sido seguida por *los ordenamientos civiles* de corte jusnaturalista en su reglamentación del matrimonio civil. Así, el Código civil francés admite como causa de nulidad el error sobre la individualidad física (art. 180)¹¹ y, a ejemplo del Código napoleónico, lo hicieron también el Código civil italiano de 1865 (art. 105)¹² y el español de 1889, cuyo artículo 101, 2º, en su redacción originaria, dice: 'Son nulos:... 2º. el matrimonio contraído *por error en la persona*...' ¹³.

Y otro tanto ocurre con el *art. 1226 de nuestro Código civil*, que sigue, al tratar de los negocios jurídicos en general, la misma normativa canónica sobre el error (*Dcr. Gratiani*, C. 29, q. 1), que más tarde recogería el can. 104 del Codex de 1917: 'Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer *sobre la substancia de la cosa* que fuere objeto del contrato, o *sobre aquellas condiciones de la misma* que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. *El error sobre la persona sólo* invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección'.

2. PROBLEMA DOCTRINAL

A) LOS POSTULADOS ROMANOS

a) *El matrimonio*

Decíamos que el Derecho romano no contiene disposiciones sobre el error en materia matrimonial, salvo el supuesto del *error conditionis servilis* que reglamentó Justiniano; y ello, debido a la propia naturaleza jurídica del matrimonio romano.

En efecto, según la opinión más tradicional¹⁴, *el matrimonio* para los romanos, desde un principio (época clásica), era una cuestión de hecho (*res facti*), más bien que una cuestión de derecho (*res iuris*). Algo así como la posesión. Era una situación concreta de convivencia de dos personas de distinto sexo; situación para cuyo inicio no se exige el cumplimiento de formalidad alguna de orden jurídico y que se mantiene por la *affectio maritalis* o intención continua de vivir como marido y mujer. Por esta razón, como en el caso de la posesión, no goza del *ius postliminii*; y así, el prisionero de guerra que vuelve, recupera otros

11 'El matrimonio puede ser declarado nulo... si ha habido *error de la persona*'.

12 'Il matrimonio può essere impugnato da quello degli sposi del quale non sia stato libero il consenso. Quando vi fu *errore nella persona*, l'azione di nullità può essere promossa da quello degli sposi che fu indotto in errore'.

13 Tras la *reforma de 7 julio 1981*, el *error en la persona* ha quedado regulado así: 'Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración:... 4º El (matrimonio) celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento' (C. civil, art. 73).

14 Seguimos la exposición de J. Arias Ramos, *Derecho romano* (Madrid 1969) y de E. Volterra, *Istituzioni di Diritto privato romano* (Roma 1967) p. 672.

derechos pero no se reintegra en su situación matrimonial anterior, porque se considera una mera relación de hecho¹⁵.

Evidentemente, para que a esta situación se le considere verdadero matrimonio en el *ius civile*, hombre y mujer debían reunir unos requisitos legales: 1) haber alcanzado la edad de la pubertad (14 años en el varón y 12 en la mujer); 2) gozar del *ius connubii*, que en el sentido romano incluía conjuntamente el poseer *status libertatis* y *status civitatis*¹⁶; 3) *consensus* de ambos, no meramente inicial sino continuado; y, finalmente, 4) consentimiento del *paterfamilias*, cuando los contrayentes no fueran *sui iuris*.

Esta concepción del matrimonio se ve profundamente reformada en el derecho postclásico con la implantación del cristianismo en el Imperio, en el sentido de que el *consensus* adquiere mayor fuerza y vigor, se realza el valor ético y religioso del vínculo que se instaura por el *consensus*, y permanece ya como algo continuo y persistente, independientemente de la persistencia de la voluntad de los esposos (*affectio maritalis*). Esta nueva concepción jurídica del matrimonio no viene teóricamente formulada en las fuentes postclásicas, pero aflora en una serie de disposiciones nuevas de los emperadores cristianos y, sobre todo, de Justiniano, dando como resultado una nueva configuración del vínculo conyugal¹⁷; aunque no lleguen a conseguir una firmeza absoluta del mismo, en el sentido que hoy lo contempla el Derecho canónico¹⁸.

Se entiende que en este estado de cosas no preocupe especialmente el hecho del error; máxime cuando en este nuevo planteamiento romano-canónico, y ante la nueva naturaleza sacramental del matrimonio, era la Iglesia la que asumía la competencia directa sobre el vínculo matrimonial de los cristianos, que constituían la mayoría básica de la población de las nuevas naciones; lo que excusaba el pronunciamiento al respecto de la legislación civil.

b) *El error en los negocios jurídicos*

Por lo demás, el Derecho Romano tiene en cuenta la incidencia del error en los negocios jurídicos y destaca la ausencia de voluntad negocial en el que

15 Frente a esta opinión tradicional, se va imponiendo modernamente la tesis de Volterra y Orestano, que exigen la presencia del *consensus* de los contrayentes como elemento esencial para la existencia del matrimonio, que viene a considerarse así hasta el siglo IV como un 'rapporto giuridico persistente nel tempo, dalla persistenza del quale dipendeva la condizione di coniuge dell'uomo e della donna con le conseguenze giuridiche ad essa collegate' (E. Volterra, op. cit., p. 643, nota 1; cf. p. 647). Para esta opinión, otros elementos recogidos por la doctrina, como la *deductio mulieris in domum mariti*, la escritura dotal, los ritos y ceremonias sociales o religiosos, la convivencia efectiva, etc., no son más que medios *ad probationem*, por los que se exterioriza el *consensus* (cf. Arias R., op. cit., p. 714).

16 La relación carnal con un esclavo constituía el *contubernium*; la relación carnal accidental entre personas libres es *stuprum*: si una de ellas es casada, sería *adulterium*; ambas figuras castigadas por la *lex Julia de adulteris* (Cf. Volterra, op. cit., p. 650, nota 1).

17 Cf. Volterra, *ibid.*, p. 657.

18 Según entiende H. J. Wolff (ZSS, 67, 1950), la influencia cristiana, aunque realzó el valor ético y religioso del vínculo, no consiguió que el matrimonio jurídicamente perdiera su antigua base doctrinal romana; y encuentra su explicación en que los juristas postclásicos no tenían el vigor intelectual suficiente para desasirse de la concepción doctrinal de las obras clásicas, fuente de sus conocimientos jurídicos: cf. Arias R., op. cit., p. 715, nota 639.

yerra (*'nulla enim voluntas errantis est'*¹⁹, *'non videntur qui errant consentire'*²⁰), afirmando reiteradamente la jurisprudencia la prevalencia de la voluntad interna en el caso de error en la declaración (*error obstativo*): *'prior atque potentior quam vox, mens dicentis'*²¹.

Ahora bien, si nos atenemos a las conclusiones de la romanística moderna, sería una grave equivocación el hacer, sin más, un tránsito desde la situación romana a la nuestra, aplicando los textos romanos en materia de error al esquema canónico de acto o negocio jurídico, particularmente en materia matrimonial, como generalmente ha venido haciendo nuestra doctrina. Porque, aun empleando a veces las mismas expresiones o términos, en realidad unos y otros hablamos lenguaje distinto, como hemos visto, por ejemplo, al hablar del concepto de matrimonio o del contenido del *ius connubii*.

La misma doctrina civil, lógicamente más emparentada con el Derecho romano, advierte de este equívoco. 'Los textos romanos, por la forma inconexa y fragmentaria en que nos han llegado —afirma De Castro—, por lo heterogéneo de su origen, por desafortunados retoques de Triboniano o por cualquier otra causa, contienen preceptos inspirados en conceptos tan distintos y a veces tan arbitrarios, que no es de extrañar que hayan fracasado los seculares esfuerzos de los civilistas para armonizarlos y justificarlos'²².

En nuestro caso es conveniente hacer las siguientes precisiones:

1ª. Por supuesto, no todo error producía la nulidad del negocio, sino sólo aquel que versaba sobre los elementos fundamentales del mismo (*error esencial*); pero teniendo presente que 'elementos fundamentales' (a veces se dice, esenciales) son los que determinan 'la función económico-social' que en los usos de la vida llena el objeto de que se trata²³.

2ª. Esta idea hay que tenerla particularmente presente, cuando los textos romanos hablan de *error in substantia* o *error in corpore* o *in materia*, en cuyo caso parecen utilizar un concepto deformado de la *οὐσία griega*²⁴, pues, como advierte el prof. Arias Ramos, 'La doctrina de la antitesis entre «*error in substantia*» y «*error in qualitate*» no debe atribuirse a la jurisprudencia clásica. Beseler demostró la interpolación de los textos más importantes, y Lenel afirmó el carácter justiniano de la distinción, debida a influencias filosóficas que no vienen, como entendía Sokolowski, de la filosofía estoica, sino de la aristotélica, a través de Plotino'²⁵.

3ª. Según esto, el *error in substantia* no es un error esencial en el sentido de la escolástica, referido a la naturaleza o esencia de la cosa; ni tampoco un error sobre la identidad física absoluta de la cosa, lo que venía significado por

19 D. 39, 3, 20; C. 1, 18, 8.

20 D. 50, 17, 116, § 2; D. 2, 1, 15, pr.; C. 1, 18, 9; C. 4, 65, 23.

21 Cf. Arias R., op. cit., p. 127.

22 F. de Castro, op. cit., p. 104.

23 Arias R., op. cit., p. 128; Volterra, op. cit., 177.

24 F. de Castro, ibid.; Volterra, op. cit., 177.

25 Op. cit., p. 128, nota.

el *error in corpore* ²⁶. Sino que era para los juriconsultos romanos el error sobre 'cualidades esenciales y determinantes' de la misma cosa en orden a su función económico-social; por lo mismo la consideración de *error in substantia* era algo variable: dependía de la función que realizara el objeto en cada caso ²⁷.

4ª. El *error in qualitate*, para los juriconsultos romanos, era 'el que versa sobre una cualidad de la cosa, que no es esencial para determinar su destino económico-social'. Por lo mismo 'el *error in qualitate* no impide al negocio jurídico nacer y producir sus efectos' ²⁸.

5ª. Como consecuencia de esta consideración casuística y de la consiguiente apreciación relativa en función del destino económico-social de los diversos elementos del acto o negocio jurídico, no debe olvidarse, como atinadamente advierte el prof. Torrent, que 'en las propias fuentes romanas a veces es muy difícil distinguir el *error in substantia* del *error in qualitate*, que a veces se confunde también con el *error in materia*' ²⁹.

6ª. En esta misma línea argumental el *error in persona* supone que uno ha manifestado su voluntad negocial a una persona física distinta de la que quería, o confunde la identidad de aquel a cuyo favor se realiza un negocio. La naturaleza del negocio jurídico de que se trate, nos dirá si a esta persona debe considerársela elemento esencial o no del mismo, de acuerdo con la función económico-social que se pretenda. Así, si se trata de una compraventa ordinaria, da lo mismo que el vendedor crea que vendió a Pedro, siendo en realidad Antonio; pero ya no sería lo mismo, si de lo que se trata es de otorgar un poder, hacer una donación o instituir heredero. En la celebración de un matrimonio, el error en la identidad de la persona con la que se contrae, será esencial ³⁰.

7ª. En un mismo acto o negocio podría darse concurrencia de errores, en cuyo caso habría que analizar la incidencia particular concurrente de cada uno de ellos, conforme al contenido propio de los mismos.

8ª. Dado el tratamiento casuístico de los textos romanos en esta materia, hay que huír de las generalizaciones abstractas, como hicieron los pandectistas, y atender la incidencia del error caso por caso, para ver cuándo el error versa sobre alguno de los elementos fundamentales del mismo, según hemos ido apuntando. Los juriconsultos romanos no se ataron a teoría rígida alguna y los casos de error, cuya solución discuten y deciden, son presentados por ellos según el elemento del negocio sobre el que recae la ignorancia o el falso juicio: la cosa, el sujeto, etc. ³¹.

26 Ibid.

27 Arias R., p. 129; Volterra, p. 176. 'Da questa casistica —concluye el mismo A.— può dedursi che la *substantia* era generalmente identificata come l'insieme degli elementi di una cosa che ne determinano la funzione economico-sociale' (p. 177). Por donde se explica que Schulz hable de la 'mala estrella del *error in substantia*', a cuya influencia atribuye el confusionismo en la materia del Derecho continental europeo: *Classical Roman Law* (1951) § 914, p. 529 i.f.; cit. por De Castro, p. 104, nota 31.

28 Volterra, op. cit., p. 177 f.

29 A. Torrent, *El negocio jurídico en Derecho Romano* (Oviedo 1984) p. 88, 6.

30 Cf. Arias R., p. 128; A. Torrent, op. cit., p. 85, 3.

31 Cf. Arias R., p. 127.

9ª. Finalmente, en las fuentes romanas no existe una elaboración doctrinal sobre los *vicios del consentimiento*, en el sentido de los negocios llamados modernamente *anulables*, o sea, aquellos negocios que adolecen de un *vicio oculto* y que son tenidos por válidos, pero que a instancias de parte interesada pueden ser con posterioridad autoritativamente declarados *nulos*³². A lo más que se puede llegar, deduciendo como siempre de la abundante casuística, es a que los jurisconsultos romanos admitían lo que en terminología moderna se llaman *negocios nulos* o inexistentes (porque faltaba alguno de los elementos esenciales del negocio o porque, aún existiendo tales elementos, alguno de ellos estaba de tal modo viciado intrínsecamente, que no se podía dar por existente) y los que hoy llamamos *negocios jurídicos ineficaces* (cuando interfiere alguna circunstancia extraña al negocio, que impide su eficacia, v.gr. la no aceptación de una herencia). En el Derecho romano clásico el negocio jurídico nacía jurídicamente válido y operativo o no existía, sin más. Y la razón de esta rígida actitud estaba en la preocupación por defender la certeza y seguridad del tráfico jurídico, razón por la que en el *ius civile* los negocios jurídicos eran en su mayoría *formales*³³. De aquí que no se atendiera al error en su vertiente de formación de la voluntad negocial sino, preferentemente, en la declaración (discrepancia entre la voluntad y la declaración); lo que la doctrina francesa llama 'error obstáculo': pues sería como favorecer a quien yerra sin más base que la propia equivocación, y esto a costa de quien ha creído en la palabra dada; lo que no parecía justo³⁴.

B) LA DOCTRINA CANONICA CLASICA

Con el material jurídico romano contaron, sin duda, los Padres y escritores eclesiásticos: '*Ecclesia vivit iure romano*', se decía. Pero, evidentemente, la perspectiva doctrinal varía profundamente. Las elucubraciones patristicas siguen los trazos y los ejemplos bíblicos. Interesa, sobre todo, el aspecto ético personal, más que el económico-social. Incluso con referencia a este aspecto ético, hay una renovación de la tradición veterotestamentaria: '*Non quod intrat in os coinquinat hominem; sed quod procedit ex ore, hoc coinquinat hominem...; quae autem procedunt de ore, de corde exeunt, et ea coinquant hominem*' (Mt 15, 11 y 18), '*Omne quod non est ex fide, i.e. iuxta conscientiam* —dirá la glosa de Rom 14, 23—, *peccatum est*'.

Así, lo que interesa no es tanto la 'declaración' de la voluntad sino la misma 'formación' del acto voluntario. De esta manera, en materia de error tenemos un giro hacia el aspecto interior, hacia la responsabilidad moral del acto realizado con conciencia errónea. Interesa, según esto, el valor del matrimonio de Jacob con Lía (Gen 29); pero interesa, sobre todo, la calificación

32 Más tarde, al amparo de la *aequitas* y de la *naturalis ratio*, surgirán por intervención del pretor fórmulas indirectas de anular la eficacia de estos negocios, que hoy catalogaríamos como *anulables*, mediante la concesión de una *exceptio*, la negación al actor de la acción para exigir los efectos del negocio o, en fin, mediante la concesión de la *restitutio in integrum*: Volterra, p. 168 s.

33 Cf. Volterra, pp. 165-67.

34 Cf. De Castro, p. 102 s.

ética de su cohabitación³⁵. Sin embargo, aunque conforme a la tradición bíblica se tiene al matrimonio por consensual —en lo que coincide con los textos romanos—, la primitiva doctrina cristiana (como la romana, aunque por distinta razón) ignora la noción de vicio del consentimiento, en cuanto obstáculo para la 'formación' personal correcta del acto voluntario del propio consentimiento. En esto el Derecho romano, preocupado principalmente por el 'error en la declaración', no le sirve de ayuda³⁶. Tal vez más tarde, al cabo de su evolución, y más bien en las escuelas orientales que en Occidente, se noten los primeros rudimentos; pero en materia contractual. Habrá que esperar a los canonistas del siglo XIII para encontrarnos con toda una elaboración doctrinal sobre los vicios del consentimiento matrimonial, doctrina que los propios derechos seculares han tomado del Derecho canónico³⁷.

a) Juan Graciano

Figura destacadísima en esta elaboración doctrinal fue el Maestro boloñés Juan Graciano († c. 1160), con quien el Derecho canónico empieza a lograr un tratamiento doctrinal sistemático, independiente de la Teología dogmática, hasta el punto de ser considerado por todos como el verdadero padre de la ciencia canónica. Graciano crece y se forma en el ambiente de renacimiento cultural y jurídico de la Bolonia de principios del XII, celebrada ya entonces como *nutrix legum*³⁸.

Probabilísimamente estudia el Derecho romano justiniano en el *Studium civile* boloñés, conforme a la versión *Vulgata* del Digesto, siguiendo el método de Irnerio, fundador de la escuela de los glosadores (*mos italicus*)³⁹, y participa, como ellos, del respeto y veneración hacia los textos romanos y hacia la autoridad de los juristas clásicos, en cuanto expresión de la *ratio scripta*: verdadero Derecho natural que, desde la óptica cristiana, conecta con la ley eterna agustiniana⁴⁰; respeto y fidelidad que heredará la doctrina teológica medieval y clásica, hasta bien entrado ya el espíritu crítico de los tiempos modernos.

En este ambiente, siguiendo sin duda los trazos de Ivo de Chartres⁴¹ y de Hugo de San Víctor, entre otros⁴², realiza Graciano, en su *Decretum* o *Concordia discordantium canonum*, una verdadera elaboración doctrinal y personal, más

35 C.29 q.1 § 4; *In IV Sent.* dist. 30 c.1; *Suppl.* q.51 a.1 ad 4.

36 Todavía, a principios del siglo XII, dirá Hugo de San Víctor que el *error in persona* irrita el matrimonio, cuando hay cambio *doloso* de persona: *De sacramentis*, lib. II pars XII cap. XVIII: PL 176, 520.

37 J. Gaudemet, *L'Eglise dans l'Empire romain* (Paris 1958) p. 533.

38 Sobre este renacimiento cultural, y específicamente jurídico, de Bolonia cf. F. Wieacker, *Storia del Diritto privato moderno*, trad. it. (Milano 1980) I, p. 78 s.

39 Wieacker, *ibid.*, p. 86.

40 Wieacker, *ibid.*, p. 63; J. Miquel, *Historia del Derecho romano* (Barcelona, s.a.) p. 104 ss; J. F. Ortega Muñoz, *Derecho, Estado e historia en Agustín de Hipona* (Málaga 1981) cap. 2º.

41 *Ivonis fortasse praefatione excitatus*, dice el prólogo a la edic. de Colonia, 1783, del *Corpus Iuris Canonici*.

42 Wieacker, p. 63; Stickler, *Historia Iuris Canonici latini. I. Historia fontium* (Augusta Taurinorum 1950) pp. 200-10.

sistemática e independiente, del Derecho de la Iglesia⁴³, aunque siempre con el pie forzado de los textos sagrados (escriturarios, patrísticos, conciliares y pontificios) por razones teológicas, y de los textos romanos, por las razones antes dichas.

En la cuestión concreta del error en el matrimonio, Graciano aplica las normas de los jurisconsultos romanos en materia de contrato; pero con la imprecisión propia de aquéllos, fruto del casuísmo, y habida cuenta, además, de que tampoco él tiene todavía una idea precisa de la distinción aristotélica entre substancia y accidentes, según ya habíamos destacado⁴⁴: lo que habría contribuido a clarificar su pensamiento.

Estudia el maestro boloñés, en la *Causa XXIX*, el caso del error sobre la base del siguiente supuesto: 'Cuidam mulieri nobili nuntiatum est, quod a filio cuiusdam nobilis petebatur in coniugem: praebeuit illa assensum. Alius vero quidam ignobilis, atque servilis conditionis, nomine illius seipsum obtulit, atque eam in coniugem accepit. Ille, qui prius sibi placuerat, tandem venit, eamque sibi in coniugem petit. Illa se delusam conqueritur, et ad prioris copulam aspirat'⁴⁵.

Se plantea, pues, un *triple caso de error*: error en la persona por suplantación; error en la cualidad de noble y error de condición servil. Dejando el error de condición servil, al que dedica la *quaestio II*, veamos lo que dice en la *quaestio I*, en la que contempla los otros dos supuestos de error, el de persona y el de cualidad de nobleza.

Parte Graciano de un principio fundamental: 'Consentimiento es el asentimiento de dos o más en una misma cosa. Ahora bien, el que yerra no asiente; por tanto no consiente, es decir, (no) asiente juntamente con otros'.

'Esta, pues, erró; luego no consintió; así pues, no debe ser llamada cónyuge, porque no existió allí consentimiento de ambos, sin lo cual no puede existir matrimonio' (§ 1). Y añade en el párrafo 2 la explicación, tomada ésta de los principios jurisprudenciales romanos, aunque sin citarlos: '...no todo error elimina el consentimiento: pues quien toma por mujer a una desflorada a la que cree virgen, o quien toma a una ramera, pensando que es casta, ambos yerran, porque aquél creía virgen a la desflorada y éste cree casta a una ramera. Ahora bien ¿se ha de decir que no consintieron en ellas? ¿o se les dará a ambos la facultad de expulsarlas y tomar otra? La verdad es que no todo error excluye el consentimiento; sino que hay un error de persona, otro de fortuna, otro de condición, otro de cualidad. Existe error de la persona, cuando se piensa que éste es Virgilio, y en realidad es Platón. Error de la fortuna, cuando se piensa que éste es rico y es pobre, o al revés. Error de condición, cuando se piensa que es libre el que es esclavo. Error de cualidad, cuando se cree bueno al que

43 Ibid., pp. 97 y 201 resp.

44 Cf. *supra*.

45 'A cierta mujer noble se le comunicó que el hijo de cierto noble la pedía por esposa, y ella dió su asentimiento. Ahora bien, un *quidam*, no noble y de condición servil, se presentó con el nombre de aquel primero y la tomó por esposa. Más tarde vino aquél a quien ella primeramente había aceptado, y la pidió por esposa. Ella se lamenta de haber sido engañada y aspira a la unión con éste primero».

es malo. El error de fortuna y de cualidad no excluyen el consentimiento conyugal. Pero el error de persona y de condición no admiten consentimiento conyugal'.

Y continúa probando esta última afirmación en lo referente al *error de persona* (el error de condición servil lo deja, según dijimos, para la cuestión siguiente) con dos ejemplos tomados de la casuística romana, aunque, como se verá por la conclusión a que llega, en realidad en el que se basa es en el segundo: 'Pues si alguien se compromete a vender una finca a Marcelo y después viniera Pablo diciendo que es Marcelo, y le compra la finca, ¿es que se puede decir que fue con Pablo con quien comprometió la venta, y se ha de decir que fue a él a quien vendió el campo? Asimismo, si uno prometiera que me va a vender oro, y en lugar del oro me diera latón (*auricalchum*), engañándome así, ¿acaso se puede decir que yo consentí en el latón? Nunca quise comprar latón; por tanto nunca consentí en él, pues el consentimiento no está sino en la voluntad. Por consiguiente, igual que este *error sobre la materia* («*error materiae*») excluye el consentimiento, así también en el matrimonio el *error sobre la persona* («*error personae*»). Pues no consintió *en éste*, sino *en aquél* que pensaba que era' (§ 2).

Como se ve, pues, Graciano considera a la persona, no como otro sujeto al que se dirige la declaración de voluntad, sino como *objeto o materia sobre la que* recae la declaración de la voluntad, o sea, el consentimiento. Lo que se confirma con los términos empleados en su conclusión al párrafo 4: 'Por tanto, puesto que esta persona, engañada por el error, no consintió *en éste* («*non in hunc consentit*»), sino en el que éste mintiendo decía ser, está claro que no es su mujer' (§ 4 i.f.).

Ahora bien, todavía hay otra cosa, a nuestro entender, más importante y que, según sospechamos no ha sido captada plenamente por la doctrina canónica posterior. Cuando Graciano habla de *error materiae*, está pensando en el *error in substantia* de la jurisprudencia romana; es decir, el error sobre la cosa —en este caso, la persona— en sus 'cualidades esenciales (fundamentales) y determinantes' en orden a su destino social⁴⁶; y no el error sobre la *esencia o naturaleza* de la cosa (persona), como se entenderá, más tarde, el concepto de *materia o substancia*, tras la elaboración doctrinal de la Escolástica en torno principalmente a los misterios de la Eucaristía (*transubstanciación*) y de la Trinidad (*esencia divina*)⁴⁷. Por consiguiente, según creemos, el *error personae* de Graciano no debe entenderse como un simple error sobre la identidad de la persona (lo que los romanos entendían en el *error in corpore*). Al menos, no sólo es un problema de error de identidad, sino que debe abarcar también el error sobre las cualidades fundamentales y determinantes de la persona 'en función de su destino económico social', en cada caso. Otro tanto hay que decir, a nuestro entender, al interpretar lo que dice sobre el *error qualitatis*, (*error nobilitatis* en el supuesto presentado), en la Causa 29, y al que, por cierto, no se le da respuesta puntual. Según la mentalidad romana, la cualidad es siempre algo acci-

46 Cf. *supra*.

47 Cf. S. Agustín, *De Trinitate*, cap. VI; Sto. Tomás, *De Trinitate*, I, q.29, a.2-4.

dental; el *error qualitatis*, según recordábamos más arriba ⁴⁸, es 'el que versa sobre una cualidad de la cosa, que no es esencial para determinar su destino económico-social'. Sólo la fidelidad a la *ratio scripta* que traslucen los textos romanos, pudo llevar a Graciano a considerar 'accidental' y, por tanto, irrelevante para el valor del consentimiento, el error de cualidad que supone 'tomar por mujer a una ramera, cuando se creía desposar a una mujer honesta'. Con razón la doctrina y la jurisprudencia, de uno u otro modo, ha tratado de salvar esto que hoy, con un conocimiento más profundo de la psicología humana y del matrimonio mismo, consideramos sin más aberrante.

Da la impresión, pues, de que Graciano adopta la terminología romana, pero *sin las matizaciones* que usaban los mismos juriconsultos romanos. Sobre todo, al hablar del *error qualitatis*: ni siquiera lo relaciona con el *error fortunae* ⁴⁹; parece que, en este último supuesto, está pensando en el *error in quantitate* de la jurisprudencia clásica. Con lo que, al elevar estos términos a la categoría de principios generales, incurre en el mismo error metodológico de los pandectistas modernos, que oportunamente denunciaba el prof. Arias Ramos ⁵⁰, e introduce de esta manera en la doctrina canónico-teológica (por la vía de la fidelidad a los *auctoritates*) la misma confusión que a veces se advierte en las fuentes romanas ⁵¹.

b) Pedro Lombardo

La doctrina de Graciano ha tenido una profunda y extensa influencia en la ciencia eclesiástica posterior: en la específicamente canónica, a través de los Decretistas o comentaradores de su *Decretum*; y en la teológica, principalmente en el sector de la teología sacramentaria ⁵². Entre los cultivadores de esta línea teológica se destaca el obispo de París y antiguo profesor de la escuela de Notre Dame, Pedro Lombardo († 1160), autor de la célebre obra *Quatuor libri Sententiarum*, en cuyo libro IV, dedicado a los sacramentos, recoge particularmente, conforme a su modo ecléctico, las enseñanzas del *Decretum* de Graciano en esta materia. De esta forma, a través de los comentaradores de los *Quatuor libri Sententiarum*, pasará a la Teología sacramentaria posterior, principalmente a través del comentario de Sto. Tomás de Aquino (*Scriptum super quatuor libris Sententiarum Magistri Petri Lombardi*), que más tarde se refundirá en la '*Summa Theologiae*' del mismo Santo Doctor ⁵³.

⁴⁸ Cf. *supra*.

⁴⁹ Como lo advertirá Sánchez: 'Ultimum, (error) *fortunae*, cum putatur dives, et est pauper. Qui error potest dici *qualitatis*. Cum tunc in qualitate divitiarum sola erretur' (*De matrimonio*, lib. VII, disp. 18, n. 3).

⁵⁰ 'Esta materia se resiente en nuestras modernas exposiciones, de la *inclinación pandectística a las generalizaciones abstractas*, que dió alcance excesivo a reglas romanas elaboradas para valorar el error en situaciones concretas. Los juriconsultos romanos no se ataron a teoría alguna y los casos de error, cuya solución discuten y deciden son presentados por ellos según el elemento del negocio, sobre el que recae la ignorancia o el falso juicio: la cosa, el sujeto, etc.' (*Derecho Romano*, I, cit., p. 127).

⁵¹ Cf. *supra* p. 8, 5.

⁵² Cf. M. Grabmann, *Historia de la Teología católica* (Madrid 1946) p. 45.

⁵³ S. Ramírez, *Suma Teológica. Introducción*, vol. I (BAC, Madrid 1947) p. 183; F. Cayré, *Patrologie et Histoire de la Théologie*, vol. II (Paris 1955) p. 504.

Pedro Lombardo no es jurista sino teólogo. Recoge, por tanto, en el libro IV, distinción XXX: '*De errore qui evacuat consensum*', prácticamente casi 'ad litteram', la doctrina y las palabras de Graciano sin entrar en discusión. Pero aunque no introduce la cuestión a propósito de un caso, como el Maestro de Bolonia, da respuesta, sin embargo, al supuesto que no aclaró aquél y prescinde del ejemplo, más 'personal', de la venta hecha a Marcelo y no a Pablo, destacando, por otra parte, un concepto más 'comprensivo' del *error personae*. Dice, en efecto, Lombardo, considerando al error entre los impedimentos matrimoniales, conforme a la metodología antecodicial: 'No solamente impide o excluye el consentimiento la coacción, sino también el *error*. Ahora bien, no todo error impide el consentimiento. Pues existe un error acerca de la persona, otro de la fortuna, otro de la condición, otro de la cualidad. Error de la persona, cuando se piensa que éste es tal hombre, y es otro. Error de la fortuna, cuando se considera rico al que es pobre, o al revés. Error de condición, cuando se piensa que es libre, el que es esclavo. Error de cualidad, cuando se cree que es bueno el que es malo. El error de fortuna y de cualidad no excluye el consentimiento conyugal: por el contrario, el error de condición (servil) elimina el consentimiento conyugal... *El error de la persona tampoco admite el consentimiento conyugal: como si uno pide en matrimonio a una mujer «noble», y en lugar de ella se le entrega otra «no noble», no hay matrimonio entre ellos: porque el varón consintió en ésta y no en aquélla*'⁵⁴. A continuación aporta 'ad litteram' el ejemplo citado por Graciano de sustitución del oro por latón (*auricalchum*) en la compraventa, y termina con la misma conclusión del boloñés: '*Sicut ergo error materiae excludit consensum, ita et in coniugio error personae*'.

Por donde se puede concluir, según adelantábamos, que para Lombardo (interpretando-copiando a Graciano)⁵⁵ el *error personae* en el matrimonio es como un *error materiae* en el negocio de la compraventa; y, por tanto, incluye la consideración a aquellos 'elementos fundamentales' de la persona (materia), que son 'determinantes' para la finalidad comercial que se pretende.

En cambio, si se trata de error acerca de elementos accidentales (no fundamentales ni determinantes), entonces no impide el valor del consentimiento, *porque se trata de error sobre simples cualidades (error in qualitate romano): 'ut si quis ducat uxorem meretricem vel corruptam, quam putat esse castam vel virginem, non potest eam dimittere'*.

Es la mentalidad de la época: absurda para nosotros; pero esto dice la *ratio scripta* romana (?). El propio Maestro de las Sentencias no posee todavía un concepto 'escolástico' de substancia y accidente⁵⁶.

54 No acabamos de ver cómo pueda afirmar nuestro querido y admirado amigo el prof. Mostaza, que Pedro Lombardo niega que el error sobre la nobleza invalide el matrimonio: 'Pervivencia del «error redundans» en el esquema del nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, 5 (Salamanca 1982) p. 144, 2, 1.

55 Hay que tener presente que ambos son de la misma época y usan la misma terminología de sus contemporáneos: Pedro Lombardo sabe bien lo que dice o quiere decir Graciano.

56 Al hablar de la transustanciación eucarística (In IV, lib. 2, dist. XI et XII), distingue entre sustancia y accidente, pero no los define.

En efecto, los términos sustancia y accidente, como categorías ontológicas, han sufrido una evolución de contenido en la doctrina filosófica cristiana.

La palabra *sustancia*, que aparece en la literatura latina tardía⁵⁷ quería traducir el término griego de 'hipóstasis' o 'hipokéimenon', en el sentido de *sustrato* o apoyo sobre el que descansaban las cualidades de las cosas (accidentes). Para Aristóteles la sustancia significaba principalmente *el ser* de la cosa (*Quod, quid est: τὸ τί ἦν εἶναι*) y el *sujeto* (ὑποκείμενον) 'del que se dicen las demás cosas, sin que él por su parte se diga de otra'⁵⁸. Pero, sobre todo, en la mente del Estagirita, la sustancia era representada por el 'eidos' (εἶδος) o esencia, que para él 'es a la vez sustancia formal, causa motora y fin'⁵⁹.

La filosofía neoplatónica subraya, sin embargo, el significado de hipóstasis o *sustrato*, en el sentido del sujeto de atribución aristotélico citado (*suppositum*); y con esta significación es seguida por san Agustín que utiliza en su tratado *de Trinitate* el término *sustancia* como equivalente a *persona*⁶⁰. Y, al parecer, en este mismo sentido de sustrato real o fundamento básico de la cosa es entendido el término *substantia* (*sub-stare*) por Graciano y la primera escolástica, entre la que se encuentra el Maestro de las Sentencias.

c) Santo Tomás de Aquino (1225-1274)

Santo Tomás de Aquino, al estudiar la *Metafísica* aristotélica sin el pie forzado del neoplatonismo, vuelve a destacar el doble significado del término *sustancia* propio de Aristóteles: 'según el filósofo —dice—, el término *sustancia* se emplea con dos acepciones. Unas veces se llama sustancia a la *quiddidad o esencia de las cosas* que expresa la definición, que es el sentido en que decimos que la *definición expresa la sustancia de los seres*, y esta sustancia es la que los griegos llaman «Ousia» (οὐσία), y nosotros podemos llamar *esencia*. En otro sentido, llámase sustancia *al sujeto o supuesto* (*subjectum vel suppositum*) que *subsiste en el género de sustancia*, y este sujeto, tomado en general, se puede denominar o con un nombre que signifique intención o concepto, y de este modo se llama *supuesto* (*suppositum*), o también con tres nombres significativos de cosas reales, que son: *realidad de naturaleza, susistencia, e hipóstasis*, (*res naturae, subsistentia et hypostasis*), correspondientes a las tres maneras como hemos considerado las sustancias'⁶¹. Más adelante, en el mismo lugar de la *Suma*, destaca el Santo Doctor que, 'como el término *sustancia*, que en su acepción propia equivale a *hipóstasis*, es en nuestro lenguaje palabra equívoca, ya que unas veces significa la esencia y otras la hipóstasis, para alejar peligros de error han preferido (los teólogos) traducir *hipóstasis* por *susistencia*, más bien que por *sustancia*'⁶². Con lo que se fija en la filosofía tomista el término *sustancia* como equivalente

57 Según expresa San Agustín en su tratado *De Trinitate* (VII, 6, 11), los nombres de sustancia o esencia 'eran de reciente invención'.

58 *Metafísica*, VII, 3. Cf. J. F. Ortega Muñoz, *El lugar de la 'metafísica' en el conjunto del saber según Aristóteles* (pro manuscrito) p. 36 s.

59 Hartmann, *Aristóteles y el problema del concepto* (1964) p. 19; cit. J. F. Ortega, loc. cit., p. 37.

60 VII, 6, 11 y 12.

61 *Summa Theologiae*, I q.29 a.2 in corp.

62 Loc. cit., ad 2.

a esencia, es decir, lo que se expresa al definir una cosa⁶³, dejando la palabra hipóstasis para expresar algo más que la simple esencia: a saber, la esencia más los 'principios individuales', con lo que conecta con la definición boeciana de persona como '*sustancia individual de naturaleza racional*'⁶⁴.

A su vez el término *accidente* que, por definición, es algo que no subsiste en sí mismo sino en otro, por una parte, completa la misma esencia o sustancia de las cosas en el sentido de que el accidente hace que la sustancia tenga una apariencia exterior, de modo que a través de los accidentes es conocida la sustancia⁶⁵; pero por otra parte, además, el accidente llega a veces a constituir la base de la individuación de los seres, hasta el punto de que una cualidad concreta puede distinguir y diversificar a individuos de la misma especie; como por ejemplo el color de la piel distingue a un europeo de un africano⁶⁶. Con lo que, de ser en la mente de Aristóteles el accidente algo secundario ('*accidens magis est entis quam ens*': Met VII, 1), pasa a ser con la elaboración doctrinal de santo Tomás en torno al valor predicamental de los accidentes, algo que entra en el ser, aunque dimanando de la propia estructura del ser; hasta el punto de que puede decirse que los accidentes perfeccionan el mismo ser finito⁶⁷.

Surge así lo que Aristóteles llamó 'Compuesto' (σύνολος) o 'sustancia concreta' (σύνολος οὐσία) o 'sustancia segunda'⁶⁸, y santo Tomás 'sustancia primera' o individuo⁶⁹ y también 'compositum'^{69*}.

En este orden de *sustancia primera*, es decir, sustancia con accidentes pro-

63 'Essentia proprie est id quod significatur per definitionem'.

64 Loc. cit., ad 1.

65 'Substantia est intelligibilis sine accidente, quatenus absolute consideratur in sua notione quidditativa, tamen non in rerum natura, non in perfecta notione ipsius quatenus nulla substantia destitui potest propria operatione aut propria passione. Competit enim substantiae et subsistere et substare; et hoc sine accidentibus non accidit': A. Lobato, *Commentarium in 'De ente et essentia Sti. Thomae Aquinatis'* (Univ. P. Sto. Thoma, Romae 1968) pro manuscripto, p. 116.

66 '*Quaedam accidentia consequuntur individuum, quaedam vero naturam specificam. Individuatio est semper per materiam: unde accidentia quae consequuntur materiam huius individui, ita sunt huius quod non illius. Et ex his accidentibus diversificantur individua eiusdem speciei*': Ibid., p. 119.

67 Lobato, loc. cit., p. 123 s.

68 En el mismo trabajo, ya citado, comenta el prof. Ortega Muñoz (p. 41), refiriéndose al concepto aristotélico de *sustancia*: «Hay dos maneras fundamentales, por lo tanto, de sustancia: la *sustancia primera* (πρώτη οὐσία) (*Metaf.*, VII, 11), que Aristóteles nos define como «especie immanente» (τὸ εἶδος τὸ ἐνόν), de cuya unión con la materia procede lo que llamamos «sustancia concreta» (σύνολος οὐσία) o *sustancia segunda* (*Metaf.*, VII, 11). Esta segunda es la sustancia que en realidad existe, según Aristóteles; por eso dice: «Es sustancia de cada cosa, lo que es propio de cada cosa y no se da en otra» (*Metaf.*, VII, 13). Por otra parte, conviene recordar que, para Aristóteles, materia (ὕλη) es igual a sujeto o substrato de inhesión (ὑποκειμενον) (*Metaf.*, I, 3); cosa en la que insiste al decir en otro lugar: «pues aquello a lo que pertenecen la diferencia y la cualidad es el *sujeto*, al cual llamamos *materia*» (*Metaf.*, V, 28)'.

69 Para Sto. Tomás la *sustancia primera* es algo concreto y real que 'proprie substat accidentibus' y, por lo mismo, aparece *individualizado*; mientras que la *sustancia segunda* es algo abstracto 'como la especie y el género'. Así lo expone en su *Logica* (*tract. II cap. III*); concluyendo: '*Et sic patet descriptio primae substantiae, seu individui. Secundae vero substantiae dicuntur species et genera*'.

69* 'In compositis essentia significat *compositum* ex forma et materia in communi': I q. 29 a. 2 ad 3.

pios que la individualizan, es donde coloca santo Tomás —según ya hemos dicho— a la *persona*, explicando así la noción de Boecio, que llama a la persona '*rationalis naturae individua substantia*'; es decir, sustancia racional 'individualizada': '*compositum ex hac materia et ex hac forma, habet rationem hypostasis et personae: anima enim et caro et os sunt de ratione hominis, sed haec anima et haec caro et hoc os sunt de ratione huius hominis. Et ideo «hypostasis» et «persona» addunt supra rationem essentiae principia individualia*' (I, q. 29, a. 2 ad 3). Idea en la que vuelve a insistir, en el mismo lugar, respondiendo *ad quintum*.

Por consiguiente, para santo Tomás el concepto de persona incluye siempre la idea de algo concreto e individualizado, es decir, con caracteres propios diferenciadores. Lo que debe subrayarse, sobre todo, hablando del matrimonio que, según el Angélico, consiste en una '*relación*' interpersonal: '*coniunctio corporum vel animorum*' (*Suppl.* q. 44, a. 1 in c. et 1 ad 3), que se realiza *entre personas determinadas*⁷⁰, 'por el mutuo consentimiento' de las mismas (*Suppl.* q. 45 a. 1 in C; q. 48 a. 1 in C), materialmente expresado (*Suppl.* a. 2 in C), con intención de realizar *tal* matrimonio 'por palabras de presente' (*Suppl.* a. 3 ad 1; q. 45 a. 5 in C) y que engendra ya desde ese momento derechos y obligaciones recíprocos en orden a la procreación y educación de los hijos y para una *vida doméstica*' (*Suppl.* q. 44 a. 1 in C); lo que equivale a decir que también el matrimonio es siempre para el Santo Doctor una *relación o vínculo concreto y determinado* que se realiza *entre personas concretas y determinadas*, como destacará siempre la doctrina y la jurisprudencia.

Con estos prenotandos conceptuales y terminológicos veamos lo que santo Tomás dice respecto al tema concreto del *error facti* en el matrimonio. Sus principales afirmaciones son éstas:

1ª. 'Lo que por su naturaleza impide la causa, impide asimismo el efecto. Ahora bien, el consentimiento es causa del matrimonio, según se ha dicho. Por tanto lo que elimina el consentimiento, elimina el matrimonio. Pues el consentimiento es un acto de la voluntad, que presupone un acto del entendimiento. Y cuando falta lo primero, necesariamente ha de faltar lo segundo. Así, pues, cuando el error impide el conocimiento, forzosamente ha de faltar el consentimiento y, por ende, el matrimonio. Y así, *por derecho natural, el error lleva consigo la nulidad del matrimonio*' (*Suppl.* q. 51, a. 1 in C). Y la razón es porque 'el error supone un juicio distorsionado (*perversum*) acerca de una cosa' y, por tanto, 'impide el voluntario'; puesto que 'el acto de la voluntad presupone alguna apreciación o juicio acerca de aquello sobre lo que se da' (*Suppl.* q. 5 a. 1 ad 1).

2ª. Pero, para que el error impida el valor del acto de la voluntad debe afectar a algún elemento distintivo del mismo. 'Por lo tanto *es preciso que el error que impida el matrimonio, sea error acerca de alguno de los elementos que integran la esencia del matrimonio*. Ahora bien, el matrimonio implica *dos*

⁷⁰ 'Et addit determinatum subiectum, in hoc quod dicit «inter personas legitimas» (*Suppl.*, q.44 a.3 in c.)'.

cosas, a saber, dos personas que se unen y la mútua potestad de uno sobre el otro, en lo que consiste el matrimonio. Lo primero se destruye por el *error acerca de la persona*; lo segundo, por el *error acerca de la condición servil*; porque el esclavo no puede entregar a otro libremente poder sobre su cuerpo sin el consentimiento de su amo. Y así estos dos errores, y no otros, son los que impiden el matrimonio' (*Suppl.* q. 51, a. 1 in C). Por tanto, no es el error como tal el que impide el matrimonio, sino aquel *error específico* que versa sobre alguno de los elementos que integran la esencia del matrimonio (*ibid.* ad 1); es decir, un *error sustancial*.

3ª. Ahora bien, 'la diversidad de fortuna no cambia nada de lo que pertenece a la esencia del matrimonio, ni la diversidad de cualidad (salvo la condición servil)'; luego el error sobre ellos no implica la nulidad del matrimonio (*Suppl.* q. 51, a. 2, ad 4); al no constituir error sustancial.

4ª. Por consiguiente, según esto, 'el error sobre la nobleza, en cuanto tal, no impide el matrimonio, por la misma razón que tampoco lo impide el error sobre una cualidad. Pero si el error acerca de la nobleza o de la dignidad redundando en error sobre la persona, entonces impide el matrimonio' (*Suppl.* q. 51, a. 2 ad 5). Es decir, siempre que el error sobre cualidad, por la misma entidad de dicha cualidad, en la estimación del contrayente, equivalga a error sobre la persona: porque versa sobre algún *elemento específico o individuante* de la persona (*error específico*); y, por lo tanto, es error que afecta a *algo esencial del matrimonio* —la persona, en este caso—; resultando, en consecuencia, *error sustancial*.

5ª. Al margen de la 'propia entidad de la cualidad', 'si se da error en una cosa por sí misma buscada (*in re quaesita propter se*), se impediría el contrato' (*Ibid.*, ad 7); pues se daría error esencial del propio consentimiento: error acerca del objeto directamente buscado al contraer.

Es claro, por consiguiente, que para santo Tomás no sólo interesa la *identidad* de la persona con la que se contrae, sino todo aquello que en la estimación del contrayente va implicado en la 'personalidad' de su comparte: porque entitativamente está tan íntimamente ligado a su persona, aun sin ser de suyo una cualidad exclusiva, que *sin ello la persona sería otra* (error redundante en la persona), o porque *por propia decisión voluntaria* del que contrae (*res quaesita propter se*), aquello constituye el objeto específico de su consentimiento. Con toda razón, pues, afirma el prof. Mostaza que, en la mente de santo Tomás, la 'cualidad redundante' no tiene porqué ser 'individuante y exclusiva' de esta persona⁷¹, aunque contribuya a individualizarla como *tal* persona, como 'con-sorte'.

En definitiva, como decíamos, se trata de remediar la exagerada interpretación restrictiva del 'error qualitatis', atemperando la rigidez de la idea romana que late en el texto de Graciano, y explicando la propia excepción que, sin dar razones para ello, establece en sus conclusiones el Maestro de las Sentencias.

71 *Pervivencia del 'error redundans'...*, cit., p. 148.

Por consiguiente, en nuestra opinión, no hay porqué reducir toda la cuestión a la fórmula del 'error redundans'.

d) *Tomás Sánchez (1550-1610)*

Tradicionalmente se ha venido tomando al jesuita cordobés Tomás Sánchez como un hito destacado en la doctrina del 'error facti', particularmente por su elaboración doctrinal en torno al 'error redundante' de santo Tomás, en su famoso tratado '*De matrimonii sacramento*', justamente considerado como uno de los clásicos de la doctrina moral y canónica sobre el matrimonio. Y es mérito reconocerlo.

Pensamos, sin embargo, que a veces no se le hace justicia, precisamente por esta tendencia generalizada a destacar en su enseñanza sólo su interpretación del 'error redundante', olvidando otros importantes puntos de su doctrina del 'error personae' y el 'error qualitatis' en el consentimiento matrimonial, que consideramos trascendentales para una visión más completa del tema y, consiguientemente, de su magisterio. Esto es lo que intentaremos recordar, siguiendo la línea de nuestra exposición.

Como es sabido, dedica Sánchez al estudio de esta cuestión la *Disputatio XVIII* dentro del libro VII dedicado a los 'impedimentos dirimentes', entre los que incluye, conforme al método de las Decretales, el 'impedimento del error'.

Y enuncia así el tema concreto de la citada '*Disputatio decimoctava*': *An error personae, qualitatis, aut fortunae dirimat matrimonium: et quo iure: et quando error qualitatis in personae errorem redundet?*⁷². Es, pues, un estudio completo acerca del llamado 'error facti'; y en él condensa, y critica también, toda la doctrina precedente que, una y otra vez, copiosamente cita, rindiendo el tributo usual en su época a las 'auctoritates'.

Comienza hablando *del error en general*, al que define como distinto de la ignorancia; pues mientras ésta 'de suyo no necesita ningún conocimiento previo', sino que se contenta con la simple negación del mismo, el error exige 'un juicio positivo distorsionado (*perversum*) del entendimiento' (santo Tomás), ya que 'errar es juzgar una cosa por otra' (*unum pro alio putare*: san Agustín). Y añade, en cuanto a su *incidencia negativa* en el acto de la voluntad, que, aunque en 'orden a invalidar el matrimonio puede decirse que tanto estorban la ignorancia como el error', por aquello de que '*nil volitum quim praecognitum*'; sin embargo, en puridad de doctrina, con más propiedad (*potius*) se dice: el error impide el matrimonio, que la ignorancia', puesto que el consentimiento como acto voluntario exige un conocimiento previo *discursivo* y verdadero del entendimiento sobre su objeto⁷². De donde concluye: '*nunquam posse contingere absque aliquanta illius personae notitia, ex visu, aut saltem auditu et fama. Nam in penitus ignotum nec consensum nec affectum dirigere possumus*'⁷³.

Establecidas estas premisas, pasa a estudiar '*el error que se comete en el*

72 'Quod actus voluntatis praesupponat cognitionem rei in quam fertur, quae si vera sit, iam actus est voluntarius: si autem falsa, ac proinde reddit actum involuntarium, iam admiscetur error': *Disp. XVIII* n. 1.

73 *Ibid.*, n. 2.

matrimonio' y, ante todo, fija una *doble clasificación*, que consideramos importante recoger en sus propias palabras, para mejor interpretar después su pensamiento. La primera, que podemos denominar *por razón del objeto*, tomada del Maestro de las Sentencias, según la cual el error puede ser 'error de la *persona*, cuando una persona es suplantada por otra; de *condición servil*, cuando un contrayente libre piensa que contrae con una mujer libre, y es esclava; de *cualidad*, cuando uno cree que contrae con una mujer bella, noble, virgen, y es deforme, plebeya y desflorada; y, por último, *error de fortuna*, cuando se juzga rica y es pobre: cuyo error puede decirse de cualidad, puesto que se yerra sólo en la cualidad de las riquezas' ⁷⁴.

La otra clasificación, que está inspirada en santo Tomás cuando habla de la ignorancia (1.2, q. 6 a. 8), y que hace referencia al *momento en que se padece* el error, distingue entre *error antecedente*, 'que antecede al acto, o sea, que es causa de que se realice el acto, hasta el punto de que, si no existiera (el error), no se realizaría el acto de ninguna manera: y así hace que el acto sea *involuntario*, puesto que nada es querido sin que previamente sea conocido'; y *error concomitante*, 'que acompaña al acto, es decir, que no induce a querer, sino que coincide con el acto, de modo que, aunque no existiera tal error, el acto se realizaría. Por lo cual (como dice santo Tomás) el primer error induce a querer y es causa del acto..., mientras que el segundo no induce a querer, sino que ocurre que al mismo tiempo algo es hecho e ignorado... Y este error (dice santo Tomás siguiendo a Aristóteles) no produce algo involuntario..., pero lo hace *no voluntario* (*non efficit involuntarium... at efficit non voluntarium*). Porque no puede ser querido en el acto, lo que es ignorado (*non potest esse actu volitum, quod ignoratum est*). Al primer error, cuando sucede con dolo de alguien, llaman los juristas... «dolo que da causa al contrato» (*dolum dantem causam contractui*)..., al otro lo llaman (error) incidental al contrato: puesto que, aun después de descubierto (el error), todavía se celebraría el contrato, y por tanto no es causa' ⁷⁵.

Todavía, antes de entrar en el análisis pormenorizado de los temas que integran el enunciado de la *Disputatio*, hace Tomás Sánchez algunas puntualizaciones, que no suelen ser recordadas por los comentaristas, a excepción de la primera, y que, sin embargo, nosotros consideramos de sumo interés. Son éstas:

1ª. 'Todos aceptan como cierto que el *error de persona antecedente*, es decir, el que es causa de que se contraiga un matrimonio, que en otro supuesto no se habría contraído, hace nulo el tal matrimonio. Porque este error elimina lo «voluntario»...' ⁷⁶.

2ª. 'Cuando el *error de persona* es *concomitante*, porque el que contrae con María, pensando que es Catalina, tiene la voluntad de que, si conociera que era María, con el mismo agrado o incluso con mayor agrado, la tomaría por esposa...; (aunque) algunos podrían juzgar que el matrimonio es válido,

74 Ibid., n. 3.

75 Ibid., n. 4 i.f.

76 Ibid., n. 5.

puesto que este error no produce «involuntario» (*non efficit involuntarium*)..., yo pienso que con tal error el matrimonio resulta completamente nulo: puesto que para que sea legítimo (*válido*), es necesario consentimiento y voluntad *positiva*. Ahora bien, el error concomitante, aunque no hace que el acto sea involuntario, sí hace, sin embargo, que no sea voluntario...'⁷⁷.

3ª. 'Incluso, aunque a la hora de comenzar a realizar el contrato del matrimonio concibiera esta decisión (*hunc actum eliceret*): «la tomaría (por esposa), si conociera que es María», *no valdría el matrimonio...*, pues el matrimonio exige consentimiento «de presente», cosa que no se encierra en este consentimiento condicional: «la tomaría, si supiera»'⁷⁸.

4ª. 'Por lo demás, *aunque el error (concomitante) sea fatuo o craso*, creo que es suficiente para dirimir el matrimonio, con tal que verse sobre la persona. Porque verdaderamente tal error quita el consentimiento hacia *esta* persona, cosa que de todas todas (*omnino*) se exige para el valor del matrimonio'⁷⁹.

5ª. 'Es asimismo cierto para todos que por el *error de cualidad y de fortuna* no se dirime un matrimonio. Porque tal (error) *no recae sobre una circunstancia del matrimonio, sino sobre accidentes*'⁸⁰. Adviértase cómo Sánchez, además del error sobre la persona y el error sobre la cualidad⁸¹, habla de un posible *error sobre circunstancias*, que, según se deduce de la simple lectura de este texto, también haría nulo el matrimonio. De ello tendremos ocasión de hablar más adelante, al comentar la doctrina de Ponce de León.

6ª. Finalmente, y referido al *error de cualidad*, dice Sánchez que, 'sin embargo, el S. Pontífice con causa justa podría establecer que este error dirima el matrimonio: como puede establecer otros impedimentos dirimientes'⁸². Suponemos que se refiere al *error sobre cualidades accidentales*, porque, como más adelante veremos, admite también el que determinadas cualidades '*per se et ex natura rei*' pueden venir exigidas por la misma esencia del matrimonio; y que, por tanto, el error sobre las mismas dirime el matrimonio '*per se et ex natura rei*': como podría ser el creer que su comparte es una persona honesta y normal, siendo en realidad de costumbres depravadas o que padece graves anomalías psíquicas o que es estéril (y lo sabe), etc.

Después de estos prenotandos, que prefiguran en cierto modo su pensamiento, entra de lleno Sánchez en el análisis detallado del 'error fáctico' en el matrimonio, desde una *triple perspectiva*: error directo sobre la persona, error sobre la cualidad y error redundante o error indirecto sobre la persona.

En resumen, podemos adelantar que el pensamiento de Sánchez sigue al de Sto. Tomás, ampliándolo, en la misma línea a que nos referimos, al hablar del

77 Ibid., n. 6.

78 Ibid.

79 Ibid., n. 7.

80 Ibid., n. 8.

81 Dejemos el *error de fortuna*, pues ya dijo él que se reduce al error de cualidad (cf. n. 3).

82 Ibid., n. 9.

'error qualitatis' en Graciano⁸³. Pues, si es cierto que, al explicar el error redundante, reduce su aplicación a la cualidad '*quae certam (et singularem) personam designat*'⁸⁴; compensa, sin embargo, esta restricción con creces al hablar de las 'condiciones individuantes' de los contrayentes, en el *error de persona*; y al reducir, por esta misma razón, el error *de cualidad* (irrelevante para el valor del matrimonio) a las 'cualidades accidentales', destacando la incidencia invalidante del error sobre cualidades y sobre circunstancias substanciales, y sobre la cualidad, aunque sea accidental, propuesta a modo de condición.

1. En efecto, según el Teólogo cordobés, *el error de persona dirime el matrimonio por derecho natural*, 1^a) porque el error quita la libertad y el consentimiento, según aquello de que '*errantis nullus est consensus nec voluntas*'; y el matrimonio sin consentimiento es nulo por derecho natural; 2^a) porque tal error versa sobre algo sustancial, cual son los «cuerpos entregados» (*corpora tradita*), que pertenece a la esencia del matrimonio. Ahora bien, en el error de persona coloca Sánchez el error sobre las *características propias* de los contrayentes. Por esto añade: pues, diversamente, a como ocurre en los otros sacramentos, '*el matrimonio tiene en cuenta las «condiciones individuales» de las personas* de los contrayentes, y de acuerdo con ellas se determina el consentimiento. Pues estas condiciones, de suyo y por su propia naturaleza, contribuyen a mantener entre los cónyuges el particular modo habitual de vivir (*individuum totius vitae consuetudinem*), en que consiste la esencia del matrimonio, según la definición de matrimonio que hemos dado... Mientras que en los demás sacramentos no se tienen en cuenta las 'condiciones individuales' de los que los reciben, puesto que nada contribuyen a la finalidad del sacramento, y por consiguiente, con respecto al ministro que aplica tal sacramento dicen una referencia accidental (*per accidens se habent*)⁸⁵.

'En consecuencia, el error en la persona a quien se administran los demás sacramentos, no quita validez a los mismos, como error que es sobre algo *accidental*; distinto, pues, al caso del matrimonio, en el que tal error versa sobre lo *sustancial*'⁸⁶.

Y lo mismo trata de demostrar comparando al matrimonio con los otros contratos; destacando cómo en ellos sólo preocupa observar '*aequalitas praetii, idem usus et commoditas*'; 'mientras que el contrato del matrimonio atiende, de suyo, primeramente a las personas concretas (*individuas personas*) que van a hacer la mutua entrega de sus cuerpos, puesto que tanto contribuyen a la

83 Cf. *supra* nota 19.

84 Cf. *Disp.*, 18 nn. 31 y 38.

85 '*Id ostendit discrimen inter matrimonium et reliqua sacramenta. Illud enim individuas personarum contrahentium conditiones respicit: et iuxta illas determinatur consensus. Cum hae conditiones per se, et suapte natura conferant ad individuum vitae consuetudinem inter coniuges retinendam: in quo consistit matrimonii essentia: iuxta definitionem matrimonii traditam... In coeteris autem sacramentis non spectantur conditiones individuae recipientium, utpote quae nil conferunt ad sacramenti finem, ac proinde per accidens se habent ad intentionem ministri ut applicantis tale sacramentum. Ergo error in persona cui coetera ministrantur sacramenta, ipsorum valorem non tollit, quasi error circa accidentalia: secus autem in matrimonio in quo is error circa substantialia versatur*': n. 12.

86 *Ibid.*

sustancia de aquél... De donde resulta que el error de persona en él sea (error) sobre lo sustancial, y, por tanto, lo dirima por derecho natural'⁸⁷.

2. Al estudiar la incidencia del *error de cualidad* sobre el matrimonio, parece dar por supuesto Sánchez que se trata siempre de error antecedente y dolosamente causado. De ahí la formulación que propone: '*An error qualitatis, seu dolus antecedens, nempe, qui ineundo matrimonio causam praebet, alias non ineundo, illud dirimat?*'. De ahí que pese tanto en su razonamiento la normativa vigente entonces sobre el dolo: irritante en algunas instituciones, como los votos, los esponsales, otros contratos; e irrelevante en otros, como el matrimonio, hasta el actual can. 1098, según es sabido. Pero ello no es óbice para que nuestro Autor atienda a las exigencias del Derecho natural, distinguiendo en el propio contenido de la 'cualidad' y salvando por esta vía lo que por la vía del fraude o dolo no encuentra el apoyo legal deseado.

En efecto, después de reconocer que para algunos tal matrimonio sería nulo en el fuero de la conciencia, aunque no en el foro externo, (distinción que él considera inaplicable en el caso)⁸⁸, da, entre otras, las siguientes razones para demostrar la sentencia negativa, que él considera 'verissima':

1ª. 'Porque tal error, o dolo no hace el matrimonio involuntario, como tampoco la profesión religiosa, aunque ocurra lo contrario en el voto simple, los esponsales y otros contratos'. Razones, pues, de derecho positivo, según acabamos de recordar.

2ª. 'Porque en la Constitución «Cum in apostolica», *de sponsal.*, se decide que no se irrita el matrimonio ni por la mentira ni por la subrepción que inducen al mismo...'. Otra razón de derecho positivo.

3ª. 'Porque, aunque todo error sea causa de involuntariedad: sin embargo no todo (error) produce un involuntario *simpliciter*, sino sólo aquél que versa sobre una cualidad que, de suyo y por la naturaleza de la cosa (*de se et ex natura rei*) es requerida para la esencia del mismo contrato: pero cuando la cualidad afecta sólo accidentalmente (*se habet per accidens*), sólo surge un involuntario *secundum quid*. Y la razón de esto es: porque como nada es querido que no sea previamente conocido, cuando el error se da en la percepción de una cosa no necesaria para la esencia del contrato y para la finalidad del mismo, sino en algo accidental, resulta que el contrato será voluntario y por tanto simplemente tal (*ac proinde talis simpliciter*) en cuanto a su esencia, e

87 'Tandem id probatur ex differentia inter matrimonium et coeteros contractus...', que sólo atienden 'dummodo aequalitas praetii, idem usus et commoditas servetur'. 'Matrimonii autem contractus per se primo respicit individuas personas mutuum corporum traditionem praestantes: utpote quod ad eius substantiam valde conferunt... Unde fit ut in eo error personae sit circa substantialia, ac subinde ipsum iure naturae dirimat': n. 12.

88 'Tandem, quia nulla ratione fulcitur differentia in hoc, fori contentiosi et conscientiae. Cum iudicium hoc, quo illud matrimonium decernitur validum, non innitatur praesumptioni sed veritate consensus cognita, idem decerneret forum externum. In quo eventu utrumque forum idem iudicat...': n. 18.

involuntario *secundum quid*, con relación a aquel accidente, en el que se da el error'.

'Y se confirma esto, porque los contratos estrictamente jurídicos (*contractus stricti iuris*) realizados por dolo que da causa a los mismos (*initi ex dolo dante illis causam*), valen, porque la causa en la que se da el error es algo ajeno a la naturaleza (o esencia) de los mismos (*quod causa in qua erratur, sit extra ipsorum naturam*)... Y, por tanto, siempre que el error de cualidad ocurra acerca de algo accidental al matrimonio, no lo viciará' ⁸⁹.

4ª. Ni siquiera en el supuesto de que 'el dolo fuese tan grande que quitara el consentimiento'; pues, como tal dolo acerca de una cualidad solamente, dejando ilesa la sustancia del matrimonio, *seria siempre sobre un accidente del matrimonio*'... Y así sólo suprimiría el consentimiento sobre aquel accidente permaneciendo el legítimo consentimiento sobre la sustancia del matrimonio...; lo que es suficiente para su valor' ⁹⁰.

5ª. Sólo admite una excepción: '*si la cualidad sobre la que se yerra, viene puesta a modo de condición en el mismo contrato... sive verbis exprimatursive mente contrahentis retenta sit*'; en tal supuesto evidentemente 'se irrita el matrimonio' ⁹¹.

6ª. Por lo demás, a la *objección* de los que afirman que el error sobre cualquier tipo de cualidad irritaría el consentimiento, 'pues por lo mismo que el entendimiento tiene a esta mujer por virgen o noble, la voluntad (que lo sigue) no consiente en ella sino como conocida con tal cualidad; por lo que existiendo error de aquella cualidad, faltará el consentimiento y, por tanto, el matrimonio será nulo' ⁹²; responde Sánchez distinguiendo: 'no consiente en ella sino como conocida bajo tal cualidad, *si hablamos de un consentimiento totalmente voluntario*, hay que admitirlo: pues para que este acto sea completamente voluntario, es preciso que no exista error ni siquiera en una circunstancia. Pero *si hablamos de un simple acto voluntario al que va mezclado una cierta involuntariedad (de voluntario simpliciter, cui admixtum est involuntarium secundum quid)*, hay que negar que se dé el consentimiento en la per-

89 'Quia licet omnis error sit causa involuntarii: at non omnis efficit involuntarium simpliciter, sed *is solus, qui est circa qualitatem per se et ex natura rei requisitam ad ipsius contractus essentiam: at dum qualitas se habet per accidens; solum involuntarium secundum quid consurgit. Et ratio huius est. Quippe cum nil sit volitum, quin praecognitum, quando error est in apprehensione rei non necessariae ad essentiam contractus, ipsiusque finem, sed in accidenti quodam, efficit ut contractus sit quoad essentiam voluntarius, ac proinde talis simpliciter, involuntarius autem secundum quid, et quantum ad accidens illud, in quo versatur error. Et confirmatur, quia contractus stricti iuris initi ex dolo dante illi causam, valent, quod causa in qua erratur, sit extra ipsorum naturam... Cum igitur error qualitatis contingat circa accidentia matrimonio, non illud vitiabit*: n. 18.

90 Ibid., n. 20.

91 Ibid.

92 'Quia cum voluntas sequatur apprehensionem intellectus, tanquam ducem, eo ipso quod intellectus apprehendit hanc foeminam ut virginem vel nobilem, voluntas non consentit in illam, nisi sub tali qualitate cognitam, existenti igitur illius qualitatis errore, cessabit consensus, ac proinde matrimonium irritum erit': n. 17.

sona conocida bajo aquella cualidad, de modo que el error en la cualidad sola quita el voluntario simpliciter' ⁹³.

Lo curioso es que no quepa aquí aplicar lo que el propio Sánchez establece, al comentar, en el n. 6 ya citado ⁹⁴, el alcance del 'error de persona concomitante': Pues, en definitiva, por su condición de 'accidente', toda cualidad repercute y tiene razón de ser en la propia 'sustancia' a la que califica: en este caso, a tal persona. Por consiguiente, todo error de cualidad en última instancia es, asimismo, error sobre la persona; y esto, por muy secundaria (accidental) que sea la cualidad; toda cualidad es un accidente. Luego también aquí se daría un 'no voluntario' y, en consecuencia, se restaría esa plenitud y positividad de consentimiento y de voluntad, que requiere el matrimonio.

Habrà que tener en cuenta, por consiguiente, más que la propia entidad de la cualidad en relación con la esencia y el fin del matrimonio, el aprecio que de la misma tenga el 'consensiente'; y ello, a nuestro entender, sin necesidad de llegar a formular la condición. En la medida en que una cualidad de la compare sea estimada y querida; en la misma medida y grado el error sobre la misma ha de constituir necesariamente un fallo en el consentimiento prestado y, consiguientemente, un vicio, irritante o no (según la gravedad del mismo): con injusticia, además, por fraude, en el supuesto de que tal error haya sido dolosamente causado.

3. La opinión de Sánchez sobre el '*error redundante*' es más conocida, por la precisión que introduce en la tesis de Santo Tomás. Sánchez la formula así: '*Quando error qualitatis redundet in errorem personae, ita ut tunc vere circa personam erretur, ac proinde matrimonium sit nullum?*' ⁹⁵. Viene a ser, pues, como adelantábamos, un 'error indirecto' sobre la persona y, lógicamente, irrita el matrimonio, puesto que afecta a un elemento esencial del mismo. El problema radica, por consiguiente, en establecer el criterio adecuado; y así lo plantea él.

Para ello presenta *cuatro reglas que*, en su intención, se complementan entre sí. Las *dos primeras* reflejan el pensamiento del Doctor Angélico, en dos versiones distintas: *una* que formula así: '*Si el consentimiento del contrayente se da directa y formalmente a una persona que tiene presente ante él, el error en la nobleza o en otra cualidad de la misma no redunde en error de la persona*, que irrita el matrimonio. *Pero si* (el consentimiento) *se da directa y formalmente a una persona dotada de aquella cualidad, como* (si consiente) *en el hijo del rey*, pero material e indirectamente (se dirige) a la persona presente, en cuanto se considera hijo del rey: (entonces) *será error de la persona, que irrita el matrimonio*' ⁹⁶.

⁹³ Ibid., n. 24.

⁹⁴ Cf. *supra* p. 24, 2^a.

⁹⁵ Loc. cit., n. 25.

⁹⁶ '*Quidam hanc regulam tradunt: si consensus contrahentis feratur in personam sibi praesentem, directe et formaliter, error in nobilitate, vel alia ipsius qualitate, non redundat in errorem personae irritantem matrimonium. Si vero feratur directe et formaliter in perso-*

Esta regla, que reproduce casi literalmente las palabras de Santo Tomás (*In IV, dist. 30, q. 1, a. 2 ad 5: Suppl. q. 51, a. 2 ad 5*), la atribuye Sánchez entre otros, a Soto y a Ledesma.

La otra regla viene a decir lo mismo, pero con menos palabras: '*Si se yerra sobre el sujeto de una cualidad, como la nobleza, es error de la persona; lo contrario, si se yerra sobre la misma cualidad*'⁹⁷. Esta regla la atribuye a Ricardo de Mediavilla y a Rainerio.

La verdad es que la expresión de Sto. Tomás, aun a pesar de ser tan lacónica, resulta más clara que estas dos versiones o explicaciones. Por eso, tampoco a Sánchez le satisfacen del todo. Dice de ellas, pues, '*Utraque regula verissima est, pero no eliminan la dificultad: que consiste precisamente en aclarar cuándo la intención del que yerra se considera como dirigida directamente a la cualidad, y por tanto sea error de sola la cualidad; y cuándo, por el contrario, (como dirigida directamente) a la persona, y por tanto sea error de persona, que dirime el matrimonio*'⁹⁸.

En vista de lo cual, dice él, 'hace falta otro criterio más especial': cosa que intenta proporcionar, tomándolo de otros autores (*ex Doctoribus colligens*'), y que formula a su vez en otras dos reglas:

1ª) '*Siempre que la cualidad en la que se yerra, no señala (determinat) a una persona individual (singular), no es error de la persona, sino de sola la cualidad*': no bastaría, pues, decir que es 'hijo del rey'; tiene que decir 'hijo de tal rey': sólo así se diría que la cualidad señala a la persona. 'Y la razón —dice él— es clara: quod persona sit intellectualis naturae individua substantia: teste Boetio, quem refert et sequitur D. Thomas, 1 p., q. 29, a. 1, corpore et ad primum'.

Luego para Sánchez la persona se entiende —como hemos visto también en Sto. Tomás, precisamente en el mismo texto que él cita—, con todas aquellas características o cualidades propias que, no sólo la constituyen en el ser específico de persona, sino que la identifican como 'tal' persona. Porque la persona es algo 'individualizado'.

'Por consiguiente —continúa—, el error de persona debe versar sobre algo individual (circa quid individuum). Pues, además, cuando el pensamiento y la percepción intelectual del que yerra no es sobre una persona peculiar, el consentimiento no sigue a aquel error para terminar en una persona tomada así en general, sino que es (consentimiento) en aquella persona individual presente, percibida con aquel error de cualidad. Porque el consentimiento conyugal, como el de los otros contratos, quiere contrayentes especiales e individualizados (concretos)'⁹⁹.

nam, cui illa qualitas inest, ut in filium regis, at materialiter et indirecte in personam praesentem, quatenus existimatur filius regis: error erit in personam matrimonium irritans. Hanc tradunt D. Thomas 4 dist. 30 quaest. 1 art. 2 ad 5, Albericus..., Abulensis...': n. 25.

⁹⁷ '*Alii tradunt aliam regulam, quae fere in idem recidit. Si erratur circa subiectum qualitatis, ut nobilitatis, est error personae, secus si erratur circa ipsam qualitatem. Ita Ricardus... Rainerius...': n. 25.*

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ '*Deinde, quod cum cogitatio et apprehensio intellectus errantis non sit circa peculia-*

2ª) *'Si aquella cualidad, en la que se yerra, designa a una persona individual, entonces el error sobre la cualidad se refunde en error de la persona y dirime el matrimonio, como si aquél mintiera diciendo que es hijo de tal rey, v. gr. de Francia. Porque como la percepción del entendimiento conduce casi de la mano al consentimiento de la voluntad, el consentimiento tiende hacia aquello, que dicha percepción conductora propone a la voluntad. Por tanto, como en la ocasión supuesta la persona individual percibida por el entendimiento mediante aquella cualidad que se indica, es propuesta a la voluntad, el consentimiento tiende directa y formalmente hacia aquella persona (así) percibida, y por consiguiente el error sobre ella es error sobre la persona. Y se confirma (esta apreciación) porque, como se dice en el capit. 'licet e quadam' sobre los testigos, no importa que uno sea designado o por su propio nombre o por algún otro signo, por el que se conozca a una determinada persona'*¹⁰⁰.

Como se ve por las propias palabras de Sánchez, se trata de añadir una precisión más a la fórmula de Sto. Tomás. Y en esto las dos reglas propuestas por el Teólogo andaluz vienen a decir lo mismo: *hace falta que el error recaiga sobre una cualidad propia de esta persona concreta, una cualidad que la distinga de cualquier otra persona*. Sólo en este supuesto —para Sánchez— el error sobre cualidad 'redunda' o equivale a error sobre la persona. Pues, como dice él, una persona puede identificarse por su nombre o por otra característica que le es propia: lo mismo da llamar a uno por su nombre, —Pedro, por ejemplo— que decir el hijo mayor de fulano.

Todavía, para concretar más, añada matizaciones a su *segunda regla*:

1º) Aunque había anteriormente demostrado que 'no cabe error sin noticia previa, bien de vista, oído o fama, acerca de aquella persona sobre la que se yerra', porque 'nequeat circa personam prorsus ignotam errari'¹⁰¹; sin embargo, advierte Sánchez contra algunos, que *es suficiente*, a los efectos del posible error, *'aquella noticia de la persona con la que se va a contraer, que se adquiere en el tiempo en el que se acuerda contraer tal matrimonio'*, como suele ocurrir en todos los actos jurídicos¹⁰².

2º) *'Siempre que aquella cualidad en la que se yerra, de tal manera designa a la persona individual y prevista, que mediante esta percepción intelectual el consentimiento de la voluntad se determine hacia una persona cierta y singular*. Pues si la percepción queda todavía vaga y confusa, es error de cualidad...' ¹⁰³.

rem personam, consensus non sequitur errorem illum, ut feratur in personam sic in genere apprehensam, sed est in personam illam individuum praesentem apprehensam cum eo qualitatibus errore. Consensus enim coniugalis instar aliorum contractuum, speciales ac individuos contrahentes amat. Atque ita docent D. Bonaven., Hostiensis, Astensis...': n. 26.

¹⁰⁰ Ibid., n. 27.

¹⁰¹ Ibid., n. 28; cf. *supra* p. 22 § 4.

¹⁰² No nos explicamos cómo el prof. Mostaza, al tratar del pensamiento de Sánchez acerca del 'error redundante', diga que para que el error sobre cualidad sea un error de la persona *'es imprescindible que... la persona deseada sobre cuya cualidad se yerra, sea personalmente desconocida'* ('Pervivencia...', loc. cit., p. 148 n. 2, 2).

¹⁰³ 'Secundo temperatur regula, quando ea qualitas in qua est error, ita designat indi-

3º) *A no ser que la persona con la que se contrae matrimonio y que se designa por aquella cualidad errónea, fuese, 'antes de tener noticia de esta cualidad', 'perfectamente conocida' por el otro contrayente; en cuyo caso, cualquiera que fuera la cualidad por la que es designada, sería solamente un error de cualidad y valdría el matrimonio; pero, bien entendidas estas dos condiciones: 'cuando el contrayente conocía perfectamente a la persona' y si la conocía antes de tener noticia de que aquella cualidad era errónea: 'Pues, si desde el inicio del conocimiento hubiere error en la cualidad que designa a esta persona concreta y singular (certam et individuum personam), y este error aún persistiera, sería error en la persona que irrita el matrimonio'* 104.

4º) Todo ello, evidentemente —última advertencia—, *'a no ser que el contrayente, cualquiera que fuera el error que padezca, consintiera verdaderamente en la persona que tiene presente, quienquiera que fuere. Porque entonces por ningún error es llevado a consentir: siendo su decisión contraer con la persona presente ante él, quienquiera que ella fuere'* 105.

Así pues, ya en síntesis, el pensamiento de Sánchez 'para explicar cuándo un error sobre la cualidad redundaba en error de persona que dirima el matrimonio', con sus propias palabras, es que tal situación se da, 'cuando se yerra sobre la cualidad que designa a una persona cierta, la cual no era con anterioridad conocida del contrayente sin aquella cualidad, y no hay constancia de que la intención del contrayente fuere consentir en la persona presente ante él, quienquiera que ella fuere' 106.

De donde resulta que, efectivamente, al explicar las palabras del Angélico, restringe el sentido de la cualidad sobre la que se yerra, reduciéndola a 'cualidad que identifica': cualidad, por tanto, *personal y exclusiva de una determinada persona*: v. gr. el primogénito de tal señor. Cuando, en realidad, Sto. Tomás se refiere a una cualidad '*característica de tal persona*', pero que puede ser común a otros, como por ejemplo la profesión; en cuyo caso la identificación de esta persona se logra, además, por otros datos y no necesariamente por esta sola cualidad.

Por consiguiente, en la mente del Sto. Doctor, podríamos decir, el error sobre la cualidad *identificadora* 'redunda', pero también el de cualidad *propia e importante de esta persona*, sin necesidad de que sea *exclusiva* de la misma. Aunque, a nuestro parecer, esto también lo admite Sánchez, pero no bajo la

viduum ac praescriptam personam, ut media illa apprehensione intellectus, consensus voluntatis determinetur ad certam et singularem personam. Si enim adhuc vaga et confusa maneret apprehensio, est error qualitatis... Quod... cum certa ac individua persona non denotetur, sed qualitas illa in multis reperiri possit, perinde est, ac si persona individua minime indicatur...: n. 31.

104 Cf. *ibid.*, n. 34.

105 *Ibid.*, n. 33.

106 *'Tandem in summam redigendo quae a n. 26 dicta sunt, ad explicandum, quando error circa qualitatem redundet in errorem personae matrimonium dirimentem: dico breviter tunc id accidere, quando erratur circa qualitatem quae certam personam designat, quae contrahenti prius nota non erat absque illa qualitate: nec constat mentem contrahentis fuisse in personam sibi praesentem, quaecumque illa sit, consentire'*: n. 38.

fórmula del error de cualidad redundante, sino como tal error de *cualidad sustancial*¹⁰⁷, en cuanto que '*individuas personarum contrahentium condiciones respicit: et iuxta illas determinatur consensus. Cum hae condiciones per se et suapte natura conferant ad individuum vitae consuetudinem inter coniuges retinendam: in quo consistit matrimonii essentia*'¹⁰⁸.

Por lo que, como decíamos más arriba¹⁰⁹, como tal error 'personal', concomitante del consentimiento, el error sobre una cualidad importante de la persona deberá ser incompatible con esa diafamidad y totalidad del consentimiento matrimonial¹¹⁰, se llame o no 'redundante'. Al fin y al cabo, esta redundancia lo que viene a decir es que, *aunque indirecto* (sobre una cualidad), es un verdadero error personal.

c) *Basilio Ponce de León (1570-1629)*

Otro hito importante a considerar en la evolución doctrinal del 'error facti', es el tratado *De sacramento matrimonii* del moralista granadino, Basilio Ponce de León: sobrino del célebre humanista y teólogo agustino Fr. Luis de León († 1591), que, como su tío, desarrolló también su actividad docente y académica en la Universidad de Salamanca.

Suele catalogarlo la doctrina, generalmente, en una posición opuesta y crítica al pensamiento de Sánchez. Y, sin embargo, el propio Ponce de León presenta su tratado como un complemento a la ya entonces mundialmente famosa obra de aquél: '*Validus iste messor —dice él en el Prólogo, refiriéndose a Sánchez— aliquas reliquit mihi spicas, quas colligerem*'¹¹¹.

Integrando ambas afirmaciones, podríamos decir que son dos visiones distintas —pero complementarias— de la problemática teológica, moral y canónica del matrimonio. Como expresión de dos momentos sucesivos en el desarrollo progresivo de la doctrina. Y no precisamente por una orientación intencionadamente crítica, sino, más bien, como consecuencia de la diversa personalidad y del mismo distinto ambiente cultural en el que uno y otro desarrollaron su magisterio. Pues, mientras que Sánchez, jesuita, antiguo Maestro de novicios, estudia y enseña en un ambiente de austera espiritualidad en el silencio del Colegio de San Pablo de Granada y analiza y valora la aportación doctrinal precedente, construyendo sin polemizar su propia postura doctrinal a modo de *via media*¹¹²; Ponce de León, agustino, más dedicado a la vida activa, como brillante predicador, hábil superior y eficiente profesor de la Universidad de Salamanca de la que llega a ser Canciller, vive en un ambiente cultural más influenciado del Humanismo y se puede decir que imita a su tío

107 Ibid., n. 18.

108 Ibid., n. 12.

109 Cf. *supra* p. 26, 2.

110 'Quippe, ut legitimum sit (matrimonium), necessarius est consensus et voluntas positiva'; n. 6.

111 Cf. F. Trösch, 'Das «bonum prolis» als Eheziel bei Thomas Sánchez sj. und Basilius Ponce de León O.E.S.A.', *Zeitschrift für kath. Theologie* 77 (1955) 3 s.

112 Ibid.

en su pensamiento independiente y no-conformista, su estilo rápido y un tanto agresivo y su interés por la Teología postivo-patristica ¹¹³.

Este nuevo estilo de Ponce se nota ya en el mismo *planteamiento* de la cuestión y en el *modo* de desarrollarla:

1) Así, no habla como los anteriores, del error como 'impedimento', sino como 'obstáculo' *iure naturali* para el consentimiento matrimonial (lo que hoy decíamos 'vicio del consentimiento'). Y da la razón, siguiendo a santo Tomás (*Suppl.* q. 51, art. 1): 'ideo (error) pugnare dicitur cum matrimonio, quia aufert eius causam, scilicet, consensum, errantis enim nullus est consensus, cum actus voluntatis sine actu intellectus esse non possit, error autem aufert actum intellectus debitum, cum ponat perversum iudicium, ex quo sequitur consensus voluntatis diversus ab eo qui sequeretur ex recta cognitione et iudicio'. Por lo que se trata de algo que '*iure naturali*' viene exigido por la misma esencia del consentimiento matrimonial y no de una inhabilidad legal 'ex iure positivo', como en el caso del error de condición servil' ¹¹⁴.

2) Asimismo, presenta el problema con una visión más radical (error *circa substantiam*), llevando el planteamiento tradicional de 'error personae' o 'error qualitatis' a un segundo término de aplicación.

3) En el desarrollo de las cuestiones —más simple que en Sánchez— prescinde en lo posible de la larga cita de 'autoridades' (sobre todo de los más antiguos), y prefiere un análisis racional del problema con alusión abundante a temas paralelos y a la legislación positiva civil, con abundantes citas del Derecho Romano.

4) La misma *clasificación* del error, de que parte, es prueba de cuanto venimos diciendo. Recoge la doble clasificación de Sánchez, dando por conocidas las nociones; pero, en la primera, que habíamos llamado '*por razón del objeto*', en el error de cualidad introduce una nueva distinción clarificadora: 'error personae, error conditionis servilis, error *qualitatis intrinsecae*, scilicet pulchritudinis vel virginitatis, et error etiam *qualitatis extrinsecae*, scilicet, divitiarum' ¹¹⁵; y en la segunda, relativa *al momento* de producirse el error, subraya simplemente que el error *antecedente* hace que 'det causam actui... et ex eo errore agens ducatur', mientras que en el *concomitante*, el contrayente 'ita affectus est, ut etiam si sciret esse aliter, quam existimat aut sibi persuadet, nihilominus faceret' ¹¹⁶.

Por lo demás, las conclusiones a que llega en nuestro tema, son prácticamente las de Sánchez. A veces con sus mismas palabras y haciendo continuamente referencia a su pensamiento. Aunque, eso sí, como decimos, se nota una elaboración personal original que en algunos puntos como en el 'error de

113 Ibid.

114 *De sacramento matrimonii*, lib. IV, cap. XX, 1.

115 Ibid.

116 Ibid., n. 2.

cualidad accidental', le lleva a dar un paso adelante en los razonamientos del profesor de Granada, y siempre, además, en la presentación y exposición de las cuestiones, utiliza otra expresión más agil y moderna.

Así pues, con estas premisas veamos la opinión de Ponce.

1. Parte, según hemos dicho, de que el error que vicia el consentimiento ha de ser un 'error substancial'. Y a esta cuestión dedica el cap. XX, primero de los tres que dedica al estudio del 'error facti': '*Errore circa substantiam dirimi matrimonium, et alios contractus sive actus*'. Evidentemente este principio es válido para cualquier tipo de error: también para el 'error iuris'; por afectar a la raíz misma del matrimonio y de cualquier otro acto jurídico.

Limitándonos al 'error de hecho', en este capítulo trata por separado los efectos del error 'antecedente' y del 'concomitante', ambos sobre los elementos 'substanciales' del matrimonio: y concluye, como Sánchez, la nulidad del matrimonio. Incluyendo, además, como aquél, entre estos elementos sustanciales, no sólo a la propia persona de los contrayentes (*corpora tradita*), sino también a las cualidades o 'circunstancias sustanciales' de la persona:

a') *Error antecedente sobre la sustancia: 'Est ergo communis certa que sententia, pro qua non est necessarium Authores referre, quae docet errorem antecedentem, idest, qui dat causam contractui, circa substantialia cuiusvis contractus, et ex consequenti circa substantialia matrimonii, reddere illud nullum iure naturae'* ¹¹⁷.

Ahora bien —añade más adelante—, el que algo sea en un contrato circunstancial y accidental o, por el contrario, constituya un elemento sustancial del mismo, depende de la naturaleza del propio contrato. Y esto —continúa— es muy de tener en cuenta, para determinar cuándo el error afecta a lo sustancial o a lo accidental en cada contrato. Así, por ejemplo, '*la persona pertenece a la sustancia del matrimonio, pues se da cuerpo por cuerpo (datur enim corpus pro corpore)..., luego el error sobre la persona hace nulo al matrimonio*'. En los otros sacramentos el error sobre la persona no obsta a su validez: '*At in matrimonio, cum sit contractus ad iustitiam pertinens, et qui versatur circa corpora tanquam circa materiam, error in ea materia non potest non esse substantialis, et aequalitatem auferre, quam spectat ratio et essentia contractus matrimonii*' ¹¹⁸.

Requisito del error antecedente es *que sea causa de la celebración del contrato*, cosa en la que todos están de acuerdo, aunque a veces disientan al explicarlo: la mayoría afirma que ello se da '*quando deceptus cognita veritate non consentiret, vel quia tunc putant esse defectum consensus voluntatis, ut quidam dicunt, vel quia extorquetur iniuste talis consensus*' ¹¹⁹. Aquí Ponce, sin duda influenciado por el gran movimiento humanista que marcó una carac-

117 Ibid., n. 3.

118 Ibid., n. 4.

119 Ibid., n. 5. El final de este texto de Ponce dice: '*quia extorquetur iniuste talis metus*'. Pensamos que se trata de una errata, pues aquí no se alude para nada al 'miedo'. En cambio, al decir '*talis*', debe referirse al '*consensus voluntatis*', del que acaba de hablar.

terística propia de nuestras Universidades de Alcalá y Salamanca, establece el gran criterio diferenciador de la subjetividad (la propia estimación o intención del contrayente) que tiene valor decisivo, no sólo para fijar cuándo un conocimiento (o un error) 'es causa determinante del contrato', sino también cuándo determinada cualidad o circunstancia (al margen, incluso, de lo que por sí misma signifique) deba ser considerada como elemento sustancial de *este* contrato o acto jurídico.

Por esta razón, dice él que este criterio vale también para explicar el capítulo siguiente, es decir, el que estudia el 'error sobre cualidad accidental'. Afirma, pues, nuestro teólogo: '*Advertamus in primis valde in his attendendum esse animum contrahentis, cum huiusmodi obligationes pendeant ex consensu voluntatis*'. 'Por donde —continúa— para decir qué es lo que vale según el Derecho natural, *hay que atender a la intención del contrayente*, pues de diverso modo puede uno comportarse al consentir, cuando ignora algo. En primer lugar¹²⁰, puede ocurrir que se dé el consentimiento expresamente sobre la sustancia del contrato, y que, sin embargo, no piense nada expresamente sobre las otras circunstancias ni sobre supuestos contrarios (*tamen circa alias circumstantias nihil expresse cogitet, sicut neque de oppositis*). En cuyo caso, *si el error versa sobre la sustancia o las 'circunstancias sustanciales', no vale sin lugar a dudas*; puesto que el error sobre lo sustancial quita el consentimiento necesario, y lo hace completamente involuntario, pues la ignorancia elimina el objeto'¹²¹.

'De todo lo cual se pueden sacar *muchas conclusiones doctrinales*. En primer lugar se deduce que el matrimonio por error sobre la persona es inválido, y no por algún derecho positivo sino por Derecho natural; y así también entre los infieles es nulo el matrimonio por error sobre la sustancia y no puede hacer la Iglesia que un matrimonio con este tipo de error sea válido, puesto que no puede suplir en tal caso el defecto de consentimiento, como podría hacerlo en otros contratos civiles. Todo lo cual enseñan unánimemente los Doctores, de manera que no es necesario citarlos: véase, sin embargo, Sánchez, *lib. 7 de matrimonio*, disp. 18, n. 12, 14, 15...' ¹²². Y pasa, a continuación, a examinar desde esta perspectiva de error sustancial los casos tradicionales de la limosna (n. 8), donación (n. 9), colación de beneficios eclesiásticos (n. 10), rescripto (n. 11), voto (n. 12) y compraventa (n. 13): destacando en cada caso cuándo se da, además del error sobre el objeto, error sobre alguna 'circunstancia sustancial', por exigencia de la naturaleza del propio contrato o acto jurídico, o

120 Aunque dice textualmente '*diversimode*' y empieza a enumerar '*Primo*'; después ya no habla de otros supuestos.

121 Ibid., n. 6: '*Unde ut dicamus quid spectato iure naturae vim habeat, diversimode aliquis se habere potest in consentiendo, cum ignorat aliquid. Primo potest contingere, ut expresse feratur consensus in substantiam contractus, et tamen circa alias circumstantias nihil expresse cogitet, sicut neque de oppositis. Et in hoc casu, si error sit circa substantiam, vel circumstantias substantiales, non valet proculdubio; quia error circa substantiam tollit consensum necessarium, et reddit omnino involuntarium: aufert enim ignorantia obiectum*'.

122 Ibid., n. 7.

porque así lo quiere (de modo expreso o virtual) el contrayente. Así, por ejemplo, va diciendo en los casos citados:

— *limosna*: 'quia paupertas est circumstantia substantialis pertinens ad objectum eleemosynae, quae est sublevatio miseriae in egeno et misero' ¹²³;

— *donación por causa de consanguinidad o amistad*: 'amicitia vel consanguinitas est circumstantia substantialis talis actionis' ¹²⁴;

— *colación de beneficio*: 'quia dignitas personae pertinet ad substantialia in collatione beneficii' ¹²⁵;

— *rescripto*: sobre la verdad en las preces: 'quia licet aliis actibus ea sit accidentalis circumstantia, in huiusmodi impetrationibus est substantialis', y lo mismo hay que decir de *los requisitos legales del juicio*: 'ea autem quae ut iudex postulat iure cognoscere, debent patefieri et substantialia iudicio sunt, licet aliis actibus essent accidentalia' ¹²⁶;

— *votos*: 'in illis enim attendendum est quae sit substantia vel substantialis circumstantia illius voti in singulari, licet accidentaria sit rationi communi in illa materia. Nam ex voventis intentione tantum consurgit obligatio' ¹²⁷;

— *conpraventa*: 'in contractu emptionis et venditionis, si res sit vitiosa, quod vitium ignoravi, nulla venditio est: nam in his contractibus, ut supra dicebamus, qualitas pertinet ad substantiam contractus'. Y la misma razón alega para la cualidad de parentesco en el caso de *instituir heredero* a un sujeto presente al que cree familiar ¹²⁸.

A propósito de la compraventa, introduce la cuestión romana acerca de la *cualidad de virgen* en la compra de una esclava: 'Ad errorem etiam qualitatis substantialis referri solet error circa virginitatem, ac proinde si quis virginem se emere putasset, cum mulier esse'. En cuyo caso cita dos textos romanos contradictorios; y añade: '*Dicendum tamen non esse hunc errorem circa substantiam*. Esset quidem, si ego dum virginem emere putassem, servum puerum emissem, fuit enim error sexus, qui error est qualitatis substantialis, non vero virginitatis; et ita, etiam si mulier virgo non sit, in substantia non erratur'.

En este punto cita argumentos deducidos de textos romanos a favor del carácter sustancial de la virginidad; y con otros textos romanos contrarios (principalmente en torno al 'error in substantia' y al 'error in materia') intenta defender su tesis de la no sustancialidad de la virginidad en el caso. Evidentemente, se trata de que la virginidad, de suyo, no es una cualidad sustancial. Otra cosa distinta sería el valor del contrato o del matrimonio, si dicha cualidad es querida y buscada directamente por el sujeto que compra (o que se casa); en cuyo caso, como dirá al hablar del error sobre cualidad accidental,

123 Ibid., n. 8.

124 Ibid., n. 9.

125 Ibid., n. 10.

126 Ibid., n. 11.

127 Ibid., n. 12.

128 Ibid., n. 13.

el contrato no vale, porque hay una condición 'saltem virtualis', aplicando, por consiguiente, el *criterio de la subjetividad*.

Por donde se ve que, tal vez porque lo considere cosa lógica, no es tan explícito Ponce como Sánchez al hablar del contenido del 'error personae'.

Simplemente, según hemos visto, recoge el efecto invalidante del error 'circa substantiam vel *circumstantias substantiales*' y, sin más comentario, cita por todos a Sánchez en el preciso lugar (n. 12) en que éste habla de las 'condiciones individuales' de la persona como contenido del consentimiento matrimonial. Prueba de ello es que dedica el capítulo XXI a tratar '*de errore circa qualitatem accidentalem*'.

b') *Acerca del error concomitante sobre la sustancia* habla brevemente al final del capítulo. Sin citar a Sánchez reproduce prácticamente su pensamiento, dando sus mismas razones y casi con los mismos términos: 'Denique in fine huius capituli addendum est, *in matrimonio errorem concomitantem circa substantiam efficere matrimonium nullum...* Itaque, si quis errans circa substantiam contrahat matrimonium, ita tamen affectus, ut etiamsi non erraret, nihilominus contraheret, adhuc non valet matrimonium. Quia matrimonii contractus et ratione suae excellentiae, et quia indisolubilis omnino est, requirit positivum et expresum voluntarium, nec sufficiens est interpretativum'¹²⁹.

2. '*Quid dicendum de errore circa qualitatem accidentalem in matrimonio et aliis contractibus?*', se pregunta, pues, en el capítulo siguiente (XXI).

Comienza afirmando que '*la opinión común de los Autores es que el error sobre cualidad, nobleza, riquezas y similares, no vicia el matrimonio*, porque no es sobre cosas sustanciales, y aun ignorando estas cosas todavía queda intacta la sustancia del contrato y la voluntariedad requerida para su sustancia..., aunque cuando hablan de casos concretos se apartan bastante de esta común opinión'.

Ponce piensa que tales diferencias en los autores es más bien cuestión de palabras; que la cosa no puede dar lugar a dudas, si se tiene en cuenta que una cualidad o circunstancia accidental del contrato puede compaginarse con la voluntad del contrayente, de *dos modos*: *Primero*, como algo *concomitante solamente*, o porque nada se pensó de tal cosa o de su contraria, o porque tal era la disposición del sujeto que, aunque hubiera pensado en ello, realizaría el acto a pesar de todo; *En segundo lugar*, de manera que la intención del contrayente va dirigida a la sustancia del contrato y *al mismo tiempo* hacia la circunstancia, *como hacia una condición* de la que quiere hacer depender el contrato'¹³⁰.

De acuerdo con esta distinción, que él considera importantísima para esclarecer esta cuestión y otras parecidas, establece Ponce su opinión en una *doble afirmación*:

1ª) 'Si la voluntad y el ánimo del contrayente se comportan con relación a las circunstancias accidentales *del primer modo*, el contrato es válido, aunque

¹²⁹ Ibid., n. 21.

¹³⁰ Ibid., cap. XXI, n. 2.

ocurra un error sobre tales circunstancias, *con tal que no sea error sobre la sustancia...* Y la razón es fácil. Porque tales contratos o cuasicontratos o actos son simplemente voluntarios (*voluntarii simpliciter*): est enim actus absolutus hic et nunc, neque *ullo modo in sua substantia dependens a conditione vel circumstantia aliqua extrinseca, neque ex animo contrahentis, cuius optimum signum est contrahentem ad nulla advertere*. Por consiguiente es válido por derecho natural. Pues para que una disposición sea válida, no es preciso que el que decide comprenda y aquilate todo en todos sus detalles (*omnia universim*) lo que podía apartarlo de tal decisión, sino sólo lo sustancial; pues de otro modo casi nadie que recibe algo de alguien o que contrae con otro, podía estar seguro en conciencia, porque siempre podría temer con toda justicia que la comparte haya ocultado alguna circunstancia o sobre sus propias costumbres o sobre alguna otra cosa... De ahí que no sea totalmente válida aquella regla, según la cual sería nulo el contrato o la disposición siempre que uno, en el supuesto de que hubiera tenido en cuenta alguna circunstancia que se le ocultó, no habría contraído' ¹³¹.

Por donde, entre otras cosas, se concluye que '*el contrato matrimonial no se vicia por error de cualidad*, cuando uno actuó de modo que nada pensó de tal cualidad ni la tuvo en cuenta (*dummodo non sit error circa substantiam*, como decía al fijar su opinión) ¹³². Como si contrae con una mujer, sin pensar para nada en su riqueza o nobleza, ni en lo contrario (*neque de oppositis*), vale el contrato del matrimonio; aunque tal vez si hubiese conocido su falta de nobleza o su pobreza, no se hubiere casado' ¹³³.

2ª) Ahora bien, 'puede ocurrir que uno *se case con el pensamiento puesto de modo expreso en alguna circunstancia no perteneciente a la sustancia del contrato*, y esto en un doble sentido: Pues a) o bien es llevado '*concomitanter*' hacia aquella circunstancia, como cuando uno quiere contraer con alguna porque piensa complacido que es rica; y en este caso, *aunque el error fuera sobre algo sustancial, es válido el contrato, excepto el matrimonio*, como dije en el capítulo precedente... Por tanto, con mayor razón *se debe decir esto mismo* por la razón dicha, si se comporta de ese modo *hacia circunstancias accidentales*. Porque aquel consentimiento es «simpliciter» voluntario y absoluto, e independiente de aquella circunstancia, hacia la que es llevado *por otro acto* sólo de modo concomitante (*in quam alio actu fertur tantum concomitanter*)» ¹³⁴.

b') 'Pero si es llevado *expresamente con un único y mismo acto (unico et eodem actu)*, hacia aquella circunstancia y hacia la persona vestida de esa circunstancia, aunque la circunstancia fuera extrínseca o extraña (*impertinens*); *pienso sin dudar que tal contrato o decisión es inválido en el fuero de la conciencia, si dicha circunstancia, aunque extrínseca, no se diera*. (Y cita, entre otros a Sánchez, *disput.* 18 n. 22 ¹³⁵, donde habla de la cualidad querida bajo

131 Ibid., n. 3.

132 Ibid., n. 3.

133 Ibid., n. 5.

134 Ibid., n. 6.

135 Debe decir n. 21, que es donde habla de la cualidad buscada 'per modum condi-

condición)»¹³⁶. Y ello porque, al consentir en la persona y en la circunstancia al mismo tiempo, mediante un solo acto indivisible, persona y circunstancia vienen a formar un único objeto; y, por tanto, si falta la circunstancia, *falta también el objeto*. Y, además, porque el consentimiento así dado puede decirse *virtualmente condicionado*; por lo que al faltar o variar la condición (la circunstancia)... etc. He aquí sus palabras:

'Ratio est, quia sine consensu non est validus contractus: at sublata ea circumstantia, quam ille adesse credit, aufertur omnino consensus. Ergo contractus est invalidus. Minorem probo, quia mutata vel ablata ratione aliqua in obiecto actus indivisibilis, necesse est totam entitatem actus variari, neque enim idem actus voluntatis remanere potest, si aliquid obiecti, in quod fertur voluntas, varietur, sed actum variari necesse est. Illa autem circumstantia expresse tunc cognita, et cogitata in obiecto, et in quam simul fertur voluntas, eodem actu pertinet ad rationem obiecti. Ergo ea variata aut deficiente destruitur tota ratio illius consensus, atque adeo nihil remanet, unde sit validus contractus.

Et confirmatur et explicatur amplius. Quia in eo casu talis dispositio virtute est conditionalis ex disponentis intentione, si ea subsistat circumstantia, quando quidem, ut supponimus, animus disponentis expresse nititur illi circumstantiae, et illa ducitur ad contrahendum'.

La razón última que da —siguiendo en esto la idea de Sánchez en el lugar citado: *Disput.* 18 n. 21— es definitiva: 'Si autem quis *sub ea conditione expresse* contraheret, nemini dubium esse poterat, tali conditione non subsistente, invalidum esse contractum. Idem ergo in nostro casu dicendum est, siquidem consensus ille est virtute conditionalis'¹³⁷. Sánchez había dicho: 'Si qualitas in qua erratur, apponatur per modum conditionis in ipso contractu..., *sive verbis exprimatur, sive mente contrahentis retenta sit, irritari matrimonium*'¹³⁸.

Y esto, dice Ponce contra Molina, aunque el dolo haya sido provocado por tercera persona: 'in omni eventu, in quo dolus dat causam contractui, iuxta supradicta, invalidum esse contractum iure naturae'¹³⁹.

Por consiguiente, concluye reafirmando que 'alguna vez el matrimonio queda viciado por error en este tipo de cualidades, como cuando el ánimo del contrayente se apoya expresamente en aquella cualidad, *aunque sea accidental*; pues tal consentimiento es virtualmente condicional. Por tanto, si uno contrae con alguna, porque pensaba que era rica, o noble, u honesta, o virgen, de tal manera que es llevado por estas cualidades a contraer, y en ellas se basa expresamente de modo que, si no fuera así, no contraería, en cuyo caso el consentimiento depende de aquella circunstancia, y el asentimiento la tiene por condición; es inválido el matrimonio, si no es rica, o noble u honesta o virgen: en el fuero de la conciencia, si la cosa fue así, e incluso en el fuero externo, si se

tionis': en el n. 22 habla de que el párroco, consciente del dolo, no debe asistir al matrimonio.

136 Ibid., n. 7.

137 Ibid.

138 Loc. *supra* cit., n. 21.

139 Ibid., n. 12.

puede demostrar. Y así, confiesa Ponce, conseguí yo, en una causa matrimonial, que se disolviera el matrimonio por error en la cualidad de nobleza... Por lo cual no dudo que también se decidiría judicialmente del mismo modo en cualquier otra clase (de cualidades), *si constara jurídicamente que el ánimo del contratante se basa en tal cualidad accidental*; aunque como es muy difícil la prueba de esto, por más que el matrimonio en realidad fuera nulo por aquel error, sin embargo, se mantiene (como válido) en el fuero eclesiástico y se le concede el *favor iuris (et illi favetur)*, como en tantos otros casos'¹⁴⁰.

Profundizando en esta última afirmación, en epígrafe aparte de este mismo capítulo, analiza la diferencia entre el derecho natural y el derecho positivo a la hora de valorar cuándo el dolo 'dat causam vel incidat'; y después de una serie de distinciones, que no son del caso, concluye: 'Quare *in iure* nunquam dolus dare causam dicitur, quando circa accidentia actus erratum est. Unde fit posse contingere, et saepe ita evenire. ut aliquis error det causam contractui *in foro animae*, et tamen iure civili nequaquam dedisse sed incidisse tantum censetur, ut quando est error circa accidentalia, et revera ex eo errore ductus, et illi innitens contraxit, ut explicatum est isto capite'¹⁴¹.

3. Finalmente, y brevísimamente (sólo dos columnas), analiza Ponce el supuesto del '*error redundans*' en el capítulo XXII. Plantea la cuestión como explicación de la célebre fórmula de Santo Tomás: 'quid sit id quod docuit D. Thomas in *Additionibus*, quaest. 51 art. 2 ad 5, *...errorem qualitatis resultantem in errorem personae vitare matrimonium*'.

Aquí rechaza, sin más, la teoría de Sánchez y de Egidio, quienes, 'ut explicent, valde laborant, et tandem inexplicatum relinquunt'¹⁴².

Para él la explicación es fácil ('ego quidem iuxta dicta explico facile'). Y se remite en su razonamiento a lo anteriormente expuesto: '*Error illius qualitatis dicitur refundi in errorem personae, quando et quoties animus contrahentis expresse fertur in personam sub ea qualitate tanquam conditione assensus*'. Y prosigue: 'Y así se explica el ejemplo que aduce Santo Tomás en aquel lugar, de la mujer que consiente en el hijo del Rey, o en el primogénito. Pues supone que aquel está presente y en éste presente consiente: aunque de otro lado piense que es el hijo del Rey, el matrimonio vale (como también reconoce Tomás Sánchez en la *disp.* citada núm. 33 y 34), pero no ciertamente por otra razón, sino porque el consentimiento no depende de aquella cualidad, como de una condición. *Por lo cual siempre que el consentimiento va dirigido a la mujer, vestida expresamente de alguna condición, el error se refunde en error de la persona*. Porque si falta aquella condición, ya no es aquella persona en la que consiente, vestida de aquellas cualidades; sino otra bastante distinta'¹⁴³.

En resumen, pues, para Ponce el error es un vicio del consentimiento, que dirime el matrimonio cuando versa sobre la sustancia o sobre algún elemento

140 Ibid., n. 13.

141 Ibid., n. 18.

142 Cap. XXII, n. 1.

143 Ibid., n. 2.

sustancial del mismo. Por donde el 'error en la persona', ya sea antecedente o concomitante, hace nulo el matrimonio, como tal error sustancial. Y del mismo modo el *error sobre cualidad sustancial*, o bien porque 'per se et ex natura rei' lo sea (v.gr. enfermedad grave), bien porque en la estimación e intención personal del contrayente se la considera como tal e inducido por ella (*causam dans*) contraiga: en este último caso puede tratarse de una *cualidad de suyo accidental* pero querida por el sujeto a modo de condición expresa o, al menos, virtual. Bajo este mismo aspecto de condición expresa o virtual considera el supuesto de *error sobre cualidad que se refunde en error de la persona*.

En consecuencia, nos parece que la doctrina de Ponce acerca del error en el matrimonio, y en otros actos o negocios jurídicos, está más en la línea del can. 126 que en la del 1097; con la salvedad, en nuestra opinión, de que, como tal error redundante, el error de cualidad no tiene por qué implicar condición alguna, ni siquiera virtual: a no ser que así se considere toda intención preferencial. Lo que sí parece difícil, en cambio, es que en el supuesto de 'error redundante' no esté presente un cierto dolo, al menos negativo.

d) *San Alfonso María de Ligorio (1696-1787)*

Después del detenido análisis doctrinal que hasta aquí hemos venido haciendo, se apreciará que el pensamiento de San Alfonso con respecto al anterior no representa, precisamente, un progreso; sino, más bien, todo lo contrario. Lo estudiaremos, sin embargo, por lo que sus famosas 'tres reglas' representan en la historia del 'error redundans' y, sobre todo, porque, según se desprende de los términos de la 'Relatio' (16 julio 1981)¹⁴⁴, el § 2 del nuevo can. 1097 está inspirado en la tercera de estas 'reglas'.

En general, se puede decir que los teólogos y publicistas católicos del siglo XVIII no aportan nada nuevo a las formulaciones de sus predecesores¹⁴⁵. La impresión de conjunto es de decadencia de las grandes escuelas teológicas que produjeron aquellos grandes tratados dogmáticos originales, que tanto abundaron en los siglos XVI y XVII¹⁴⁶; y de cansancio ante las fuerzas disgregadoras del racionalismo e indeferentismo religiosos en maquiavélica coincidencia con el absolutismo político reinante, de una parte, y, de otra, el laxismo naturalista en extraño maridaje también con las corrientes jansenistas, que luchan por el subjetivismo moral y la prevalencia de los particularismos sobre la autoridad y el magisterio del Romano Pontífice¹⁴⁷.

144 'Ad can. 1097, § 2 (anterior esquema can. 1051, § 2). *Ex officio*: Norma haec ulteriori studio submissa est et a Coetu Consultorum proponitur ut ita mutetur: «*Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur*». Correspondet doctrinae S. Alphonsi («*Theologia Moralis*», lib. VI, tractatus VI, cap. III, dubium II, n. 1016) et iurisprudentiae hodiernae S. R. Rotae'.

145 Cf. M. Grabmann, *Historia de la Teología católica* (Madrid 1946) p. 265-78.

146 B. Llorca, *Historia de la Iglesia* (Barcelona 1951) n. 611.

147 Cf. L. J. Rogier, 'Le siècle des lumières et la Révolution (1715-1800)', en Rogier, Aubert, Knowles, *Nouvelle Histoire de l'Eglise*, t. IV (Paris 1966) pp. 137-51; J. Pirenne, *Historia universal*, t. IV (Barcelona 1954) p. 313 ss.; P. Hazard, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII* (Madrid 1958).

Frente a estas corrientes ideológicas la ciencia eclesiástica adopta, por lo general, una actitud apologética: de defensa de la verdad revelada, en lo dogmático; de mantenimiento del objetivismo frente al subjetivismo, en lo moral; y de defensa de la autoridad del Pontífice y de las libertades eclesiásticas, en lo jurídico-canónico, especialmente en la nueva rama del Derecho Canónico, que se desarrolla en esta época y que es conocida como 'Derecho público eclesiástico'.

En este contexto se enmarca la actividad pastoral y científica de san Alfonso María de Liguorio, a la que se entrega con verdadero y profundo sentido apostólico, con la fundación en 1732 de la 'Congregación religiosa del Divino Redentor' (Redentoristas) para la predicación e instrucción del pueblo, y con la publicación de numerosos escritos de moral, especialmente su *Theologia moralis*¹⁴⁸, en la que, conforme a la orientación casuística propia de la época, defiende su teoría del *equiprobabilismo*¹⁴⁹.

En su larga e intensa vida conoció el apogeo de las diversas formas del jurisdiccionalismo político (galicanismo, josefinismo, regalismo...), la publicación del libro de Febronio (1763), la celebración del Sínodo de Pistoya (1786), la aparición de las primeras leyes de tolerancia en países católicos (Austria 1781, Francia 1787) y todos los movimientos socio-políticos y filosóficos que desembocaron en la Revolución francesa, dos años antes de la cual murió.

No tiene, pues, nada de extraño el que también en la cuestión que nos ocupa, adopte una postura más bien restrictiva. Así:

— prescinde del *planteamiento* más radical de Ponce (*error sustancial*) y, aunque haga referencia al 'defecto de consentimiento', todavía coloca el tema del error entre los 'impedimentos dirimentes del matrimonio'¹⁵⁰;

— en el '*error personae*' parte de un concepto de persona que, contra la doctrina común que hemos visto reflejada en Pedro Lombardo, santo Tomás, Tomás Sánchez y Ponce, no excede de la mera identidad física y, aun ésta llevada a unos términos que —equivocadamente, según veremos— pretende ser más restringida en algún punto que la del propio Sánchez; dando sólo beligerancia al supuesto de que interfiera una condición expresa o una intención prevalente del contrayente hacia determinada cualidad; y

— en el '*error qualitatis*' abandona la clarificadora distinción entre 'cualidades sustanciales' y 'cualidades meramente accidentales', negando en consecuencia toda posible incidencia invalidante del consentimiento matrimonial por error en alguna cualidad o circunstancia sustancial: para Liguorio la '*sententia communis et verior*', sin otra ulterior distinción, afirma que el *error personae* es

148 Apareció como una edición revisada de la obra del jesuita alemán H. Busebaum, *Medulla Theologiae moralis R. P. Hermanni Busebaum S.J. cum adnotationibus R. P. D. Alphonsi de Liguorio* (Neapoli 1748) y a partir de la 3ª edición (Venecia 1757), ya tiene título de '*Theologia moralis*'.

149 Cf. Llorca, op. cit., nn. 612, 613 y 617.

150 Lib. VI, Tract. VI. *De matrimonio*, cap. III: '*De impedimentis matrimonii*', Dub. II: '*Quae sint impedimenta dirimentia matrimonii*'; y, entre ellos, el primero, el 'error' (n. 1008).

error sobre la sustancia del matrimonio y el error *sobre cualidades de la persona* es un error accidental¹⁵¹.

1. *Error en la persona*. Dice a este respecto san Alfonso: 'Es cosa cierta para todos que *el error sobre la persona dirime el matrimonio* por derecho natural, porque las personas de los contrayentes son el objeto sustancial del matrimonio: luego *si varía la persona*, se da error acerca de la sustancia del contrato, pues quien intenta contraer con una, no consiente en contraer con la otra... Y esto, aunque el error sea vencible y crasísimo... E igualmente, aunque tal error sea concomitante, es decir, que no es causa del contrato'¹⁵².

Así; sin más precisión sobre el contenido del 'error sobre la persona': que varíe la persona. Y, aunque cita a Sánchez y a Ponce, se cuida muy mucho de aludir a los lugares en que el primero habla de '*individuas personarum contrahentium condiciones*' y de que tales '*condiciones per se et suapte natura conferant ad individuum vitae consuetudinem inter coniuges retinendam: in quo consistit matrimonii essentia*'¹⁵³; y del mismo modo cita en Ponce los nn. 3 y 7, pero omite la cita del n. 6 (del cap. XX), que es donde concreta éste (dentro de su parquedad aludida) el error '*circa substantialia matrimonii*' del n. 3: '*...si error sit circa substantiam vel circumstantias substantiales, non valet proculdubio (matrimonium), quia error circa substantialia tollit consensum necessarium*'¹⁵⁴.

2. *Error en la cualidad de la persona*. Acerca de este punto estudia san Alfonso, siguiendo un orden pedagógico realmente ejemplar (de menor a mayor complejidad), las tres cuestiones principales que plantea la doctrina: error concomitante de cualidad, error antecedente o '*causam dans*' y error redundante. Pero, al no distinguir entre cualidades fundamentales o sustanciales y cualidades accidentales, va restringiendo las conclusiones doctrinales ya admitidas, con evidente merma, a nuestro juicio, de las propias exigencias naturales (*Derecho natural*) de! consentimiento y, consiguientemente, de la esencia misma del matrimonio, según iremos viendo.

a') Sobre el *error concomitante* afirma: '*Es cosa cierta que el error concomitante acerca de una cualidad de la persona, o sea, el que no es causa del contrato, no irrita el matrimonio*'¹⁵⁵. Es consciente Ligorio de que no todos admiten esta cuestión de modo absoluto; por eso no dice aquí, como en el *error personae*, '*certum apud omnes*'. Pero, lo peor a nuestro entender, *salva reverentia*, es que en su exposición procede de un modo que no nos parece del todo científicamente correcto. En efecto, sin distinguir, como ellos, entre los distintos tipos de error de cualidad, pone un ejemplo de cualidades que todos admiten

151 Cf. loc. cit., n. 1012.

152 Ibid., n. 1010.

153 Sánchez, loc. cit., n. 12; San Alfonso sólo cita el n. 11.

154 Ponce, loc. cit., cap. XX, n. 6. Interesante también para este punto es el n. 4, al que tampoco alude.

155 Ibid., n. 1011.

como objetivamente *accidentales* (virginidad, riqueza, nobleza) y cita en apoyo de su tesis negativa a Sánchez y a Ponce en dos textos, de los que el primero (n. 21 de Sánchez) no dice nada al respecto, pues habla de la cualidad sometida a condición¹⁵⁶, y el segundo, de Ponce, no es tampoco pertinente para la generalidad con que presenta su tesis, puesto que en él Ponce trata sólo de un 'error sobre cualidad accidental'¹⁵⁷. En cambio, silencia los textos de estos mismos autores en que, según hemos visto¹⁵⁸, ambos reconocen que *el error, aun concomitante, sobre cualidad sustancial, al ser un error sustancial, hace nulo el matrimonio*.

b') *Error antecedente sobre cualidad*. El problema que se plantea y que el santo Doctor llama 'magna quaestio', es '*si anula el matrimonio el error sobre cualidad que es causa del contrato (dans causam contractui)*, o sea que, si se hubiera descubierto el error, no se habría celebrado el matrimonio'¹⁵⁹.

Como san Alfonso parte de que las cualidades personales son sólo accidentes, simplifica notablemente el problema y reduce a tres los intentos de solución: una opinión que *afirma*, la de Ponce, porque 'en este caso se da un consentimiento virtualmente condicionado'; otra, que él llama 'communis et verior', defendida por Sánchez ('qui eam verissimam vocat'), niega 'porque se da una voluntad directa (*voluntarium simpliciter*) sobre la sustancia del matrimonio, que es la persona, aunque falte el voluntario indirecto (*voluntarium secundum quid*) sobre los accidentes, que son las cualidades de la persona; y también porque, de otro modo, muchos matrimonios resultarían dudosos y expuestos a litigio'¹⁶⁰; y la *tercera opinión* en la que, según él, con toda justicia (*recte*) coinciden los doctores, que *reduce la cuestión a la del error redundante: 'error circa qualitatem personae bene irritaret matrimonium, si qualitas redundaret in substantiam'*. Y para salvar la gran dificultad que supone el conocer '*quandonam error qualitatis redundet in substantiam sive in personam*', propone sus tres 'reglas'¹⁶¹. Las vamos a proponer con sus mismas palabras, para que nuestro análisis sea más directo.

'*Prima regula, tunc qualitas redundat in substantiam, cum quis actualiter intendit contrahere sub conditione talis qualitatis: tunc enim verificatur quod, deficiente conditione, omnino deficit consensus*'. Y cita a Sánchez y Ponce, entre otros. Y añade, basado en los mismos AA., que *también* se daría esta redundancia, 'si el contrayente antes del matrimonio tuviera intención expresa, y no la ha retractado, de no contraer sino con esta condición, pues entonces el consentimiento, si no en el acto (*actualiter*), es *al menos virtualmente condicionado*'¹⁶².

156 'Id tamen fatebor, nimirum, si qualitas in qua erratur, apponatur per modum conditionis in ipso contractu, quando, scilicet, matrimonium ininitur, sive verbis exprimitur, sive mente contrahentis retenta sit, irritari matrimonium': Sánchez, loc. cit., n. 21.

157 Efectivamente, el cap. XXI, citado, se pregunta: '*Quid dicendum de errore «circa qualitatem accidentalem» in matrimonio et in aliis contractibus?*'.

158 V.gr. Sánchez, loc. cit., n. 6 (cf. *supra* p. 24, 2ª y 28, 6ª; Ponce, loc. cit., cap. XX, n. 21 (Cf. *supra* p. 40, b).

159 S. Alfonso, loc. cit., n. 1012.

160 Ibid., n. 1012.

161 Ibid., n. 1013.

162 Ibid., n. 1014.

'Secunda regula est: quando qualitas non est communis aliis, sed propria et individualis alicuius determinatae personae... tunc qualitas redundat in personam, unde errando in qualitate, erratur in persona, et proinde nullum est matrimonium, etiamsi ille non habuerit expressam intentionem non contrahendi' ¹⁶³.

'Tertia regula..., quam tradit D. Thomas... si consensus feratur directe et principaliter in qualitatem, et minus principaliter in personam, tunc error in qualitate redundat in substantiam, secus si consensus principaliter fertur in personam et secundo in qualitatem...' ¹⁶⁴.

La simple lectura detenida de estas afirmaciones, al hilo de cuanto venimos diciendo, nos sugieren una serie de reflexiones que, posiblemente, ya están en la mente del lector:

1ª. La primera, general, es que el Santo moralista parece olvidar que, además de las personas de los contrayentes, y 'vistiéndolas', existen circunstancias o cualidades personales igualmente *sustanciales*; y que, si el error sobre tales circunstancias o cualidades —como tal error sustancial— dirime el matrimonio por derecho natural, según acabamos de ver ¹⁶⁵, incluso cuando es error concomitante, con mayor razón lo dirimirá, cuando este error sobre cualidades sustanciales es antecedente e induce al acto (*causam dans*).

2ª. Por lo mismo, cuando Ponce afirma que el error '*causam dans*' sobre cualidad personal dirime el matrimonio (*prima sententia* ¹⁶⁶); a nuestro entender afirma correctamente: pues si la cualidad es *sustancial*, falta parte del objeto mismo del consentimiento y, por tanto, dirime el matrimonio '*iure naturae*', como el propio Ponce dice; y si es *accidental* pero '*causam dans*' (o sea, según la propia definición de Ligorio, '*si, cognito errore, matrimonium non fuisset contractum*': n. 1012), evidentemente, atendida la intención del contrayente —según explica Ponce— puede darse ¹⁶⁷ una *condición 'saltem' virtual* y, por consiguiente, el matrimonio resultaría nulo, si no se verifica la condición (o sea, si se da verdadero error) ¹⁶⁸. Y prueba de que tal razonamiento es válido, es que el mismo Ligorio lo admite en su '*prima regula*' para explicar el '*error redundans*' (n. 1014), el cual, en su planteamiento, es el único modo (*recte et bene*) de que un error '*causam dans*' dirima el matrimonio; por lo que no parece muy congruente su razonamiento cuando rechaza la doctrina de Ponce al exponerla como '*prima sententia*' (n. 1012).

3ª. Por lo demás, contra lo que dice el Santo Doctor en este mismo punto de que Ponce cita a Sánchez '*sed non bene*': con todo respeto tenemos que

163 Ibid., n. 1015.

164 Ibid., n. 1016.

165 Cf. *supra* p. 47, 1.

166 Ibid., n. 1012.

167 Cf. el razonamiento del mismo Ponce de León, cap. XX, nn. 3, 5, 6 y 7: *supra* p. 36, a).

168 Hay que examinar diligentemente la intención del contrayente: cf. Ponce, loc. cit., cap. XX, n. 6.

decir que la cita de Ponce es correcta; pues en el núm. 7 del cap. XXI; que es al que alude Ligorio en nota 19, se remite Ponce a la disp. 18 n. 21 de Sánchez, donde, efectivamente, dice éste: '*...si qualitas in qua erratur, apponatur per modum conditionis in ipso contractu, quando, scilicet, matrimonium initur, sive verbis exprimatur sive mente contrahentis retenta sit, irritari matrimonium*'. Y nueva prueba de esta incongruencia es que en la misma aludida '*prima regula*' (n. 1014) cita juntos a los dos, aunque a Ponce lo cita en el n. 5 y no en el 7, que es el correcto.

4ª. Con respecto a la opinión de Sánchez (*secunda sententia*: n. 1012), hay que hacer la misma advertencia: a saber, es cierto que el Teólogo jesuita niega relevancia al 'error causam dans' sobre cualidad *accidental*; pero no, si tal error versa sobre cualidad sustancial, o sea, la que '*per se et ex natura rei*' se requiere para la esencia del contrato¹⁶⁹, o si la cualidad, incluso accidental, '*apponatur per modum conditionis... sive verbis exprimatur sive mente contrahentis retenta sit*'¹⁷⁰. Por tanto la razón alegada por Ligorio vale sólo para cuando el error versa sobre cualidad accidental; debiéndose precisar, además, que no son siempre términos equivalentes '*accidentia*' y '*personae qualitates*'.

5ª. Siguiendo en esta misma línea argumental, se impone también una reflexión sobre el mismo *planteamiento del 'error redundans'*. San Alfonso dice: '*quod error circa qualitatem personae bene irritaret matrimonium, si qualitas redundaret in substantiam. Sed magna difficultas est ad dignoscendum quando nam error qualitatis redundet in substantiam sive in personam*' (n. 1013).

Aunque es cierto que, desde el punto de vista ontológico, las personas son algo sustancial, es decir, que existe en sí y por sí misma, mientras que las cualidades pertenecen más bien al género de los accidentes, porque existen y están *en* la persona; sin embargo, en el matrimonio, al suponer éste por definición un 'particular modo habitual de vivir' (*individua vitae consuetudo*) o, en palabras del Concilio Vaticano II, una 'íntima comunidad de vida y amor conyugal' (*intima communitas vitae et amoris coniugalis*), hay determinadas cualidades personales que '*per se et ex natura rei*' son fundamentales e imprescindibles para *cada* realidad matrimonial concreta (es decir, para la relación interpersonal que implica *este matrimonio concreto*), puesto que el matrimonio existe y acontece en una realidad existencial concreta; y, por tanto, tales cualidades personales son algo sustancial para la finalidad de *cada* matrimonio. Y esto por exigencia de la misma naturaleza del matrimonio, o sea, *iure naturae*. O bien, puede asimismo ocurrir que determinadas cualidades, que ni siquiera desde la óptica matrimonial general son sustanciales, revistan tal importancia en la estimación e intención matrimonial de un determinado sujeto que, *para él*, tengan el carácter de sustancial; y, por tanto, para él son sustanciales. En ambos supuestos se trata de cualidades que *resultan sustanciales* y, consiguientemente, un error grave sobre ellas llevaría consigo un grave defecto en el consentimiento: en el primer

169 Cf. *supra* p. 26, 1.

170 Cf. nn. 18 y 12.

caso, *ex natura rei*, y en el segundo, *por virtud de condición* al menos virtual o implícita. Pero, entiéndase bien, dichas cualidades no es que redunden en la sustancia de este matrimonio, sino que *son sustanciales para este matrimonio*: en cuanto exigidas necesariamente, por una u otra razón, *en la persona* de uno o ambos contrayentes, que constituyen la realidad básica fundamental o sustancial de cada matrimonio: pues por su misma entidad de 'cualidad' (accidente: *habitus*), las cualidades personales dicen siempre referencia a las personas.

Por consiguiente, a nuestro entender, debe volverse a la formulación del Angélico y decir simplemente: '*error qualitatis qui redundat in errorem personae*'. Pues, en este caso, además de que no redundaba sino que *es*, el concepto de *sustancia* es más amplio que el de *persona*.

6ª. Entrando ya en el análisis de las famosas 'reglas' alfonsianas, hay que decir que *en la primera*, tomada de Ponce, el error de cualidad redundaba en la 'persona' indirectamente por vía de la intención del contrayente, *a modo de condición* actual o virtual (n. 1012); y que en realidad equivale a la *tercera*, de Santo Tomás, hasta el punto de que el propio Ponce la propone como explicación de la del Doctor Angélico: aunque no en el cap. XXI n. 5, que cita san Alfonso (nota 3 del n. 1014), sino en el cap. XXII n. 2. En ambos casos se da una intención prevalente (*directe et principaliter*) sobre la cualidad; la cual, por lo mismo, se constituye en *objeto directo* del consentimiento y, por tanto, *en algo sustancial*: no que 'redunde sobre la sustancia'.

7ª. *La segunda* refiere la opinión de Tomás Sánchez, aunque no lo cita en la presentación: '*quando qualitas non est communis aliis, sed propria et individualis alicuius determinatae personae*, puta si quis crederet contrahere cum primogenita regis Hispaniae, *tunc qualitas redundat in personam*, unde errando in qualitate erratur in persona, et proinde nullum est matrimonium, etiamsi ille non habuerit expressam intentionem non contrahendi' (n. 1015). Se trata, pues, de una cualidad 'individualizante': que sirve para *identificar* a la persona ('lo mismo da designar a uno por su nombre que por otro signo'); por lo mismo se exige la máxima determinación de la persona¹⁷¹.

Así como en la 1ª y 3ª reglas se trata de error de cualidad que redundaba en error de persona *por la estimación e intención del contrayente*; en esta 2ª regla el error de cualidad se convierte en error de persona *ex natura sua*: por la propia naturaleza de la cualidad.

En realidad la expresión de santo Tomás, tanto en la respuesta *ad quintum*, que es donde formula el 'error redundans', como en la respuesta *ad septimum* ('Sed si *in re quaesita propter se* esset error, impediretur contractus'), dice referencia a una redundancia 'ex aestimatione vel intentione contrahentis'. Lo que no quiere decir que no puedan encontrarse otros tipos de redundancia, como éste *ex natura ipsius qualitatis*.

Ahora bien, por esta misma razón de dejar abierta la puerta a cualquier conexión que haga del error de cualidad un verdadero error sustancial-personal,

171 Ibid., n. 21.

no podemos restringir el alcance de esta redundancia *ex natura rei* sólo al hecho de la identificación personal, como quiere Sánchez y, con más rigor que éste¹⁷², pretende imponer Ligorio. Y ello, al margen de lo que digan santo Tomás u otros autores consagrados: simplemente porque así lo exige la verdadera naturaleza del consentimiento humano.

Por consiguiente, si el error sobre cualidad 'propia y exclusiva' (individuante) redundante, también redundante el error sobre cualidad '*propia aunque común*'. Pues en este segundo caso, esta cualidad común (v.gr. la profesión de médico, ingeniero, abogado...) sigue siendo distintiva con respecto a otros y, por tanto, sirve para identificar e individualizar a una persona dentro del conjunto de otras cualidades o circunstancias: por ejemplo, si dice uno: 'quiero casarme con la hija de X que es profesora'.

Lo que importa, a nuestro entender, según hemos indicado ya repetidas veces, es que el valor del matrimonio supone y exige que no haya (en nuestro caso de *error facti*) un error sobre la persona del contrayente: bien porque erremos *en la identidad* de la persona con la que se pretende contraer matrimonio, o bien porque erremos sobre alguna *cualidad* de esta persona que sea, *de suyo, fundamental* (sustancial) para el matrimonio, o porque *en la intención* del contrayente, esta cualidad personal, *de suyo secundaria* (accidental), tenga una importancia fundamental (es decir, para él *tiene consideración de sustancial*).

En consecuencia de todo lo expuesto, a nuestro entender y *salva reverencia*, hay que decir que el pensamiento de san Alfonso en materia de *error facti* no se acomoda a la doctrina tradicional más autorizada; y, sobre todo, que no se aviene con la exigencia natural del consentimiento matrimonial, según hemos tratado de demostrar. Y, aunque tal vez ello sea debido a una intención preestablecida de rigor frente al laxismo ambiental de su época, ello no debe ser óbice para poner las cosas en su sitio, máxime en nuestros días, después de los modernos logros de la antropología en torno a la contextura y los mecanismos del acto humano, y de la clarividente doctrina conciliar del Vaticano II acerca de la institución matrimonial y de su contenido de relación interpersonal.

3. EL 'ERROR PERSONAE' EN EL NUEVO CAN. 1097

Sin perjuicio de que, en otra ocasión, completemos el recorrido de la doctrina y de la jurisprudencia hasta llegar a la normativa canónica actual acerca del 'error personae' en el matrimonio, vamos a adelantar, deduciéndolo de los autores estudiados —que, con toda justicia, son considerados los maestros de la doctrina canónica matrimonial—, lo que, a nuestro entender, supone y exige esta cuestión 'ex iure naturae' en orden a una adecuada interpretación del can. 1097 vigente¹⁷³.

172 Precisamente lo que dice Ligorio de que no basta decir 'hija del rey', si tiene varias hijas, como corrigiendo a Sánchez ('non autem acquiesco... Sánchez', y cita a éste al n. 27), es lo que dice Sánchez en el n. 31: cf. *supra* p. 30, 1ª; 2ª y 32, 2º: Sánchez, loc. cit., n. 31.

173 *Canon 1097*. 1. Error in persona invalidum reddit matrimonium. 2. Error in

Dejamos, por tanto, la consideración particular del 'error doloso' (canon 1098)¹⁷⁴, en cuanto que al supuesto del error añade la malicia específica del dolo, con exigencias propias *ex capite iustitiae*.

Volviendo, pues, al can. 1097, adelantamos los siguientes supuestos lógicos, de los que partimos a modo de prenotandos:

1. El *matrimonio* es un consorcio permanente de toda la vida entre un hombre y una mujer, ordenado por su propia índole natural al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de la prole (cáns. 1055.1 y 1096.1); lo que supone una entrega mutua e irrevocable entre dos personas *ciertas y determinadas*, para instaurar entre sí una *concreta* relación interpersonal que haga posible la realización del 'particular modo habitual de vivir' (*individuum totius vitae consuetudinem*) con 'una íntima comunidad de vida y amor conyugal' (*intima communitas vitae et amoris coniugalís*: GS, n. 48), que son propios del matrimonio (cf. cáns. 1057, 1134 y 1135)¹⁷⁵.

2. Esta entrega mutua e irrevocable, como suprema donación personal, debe realizarse *necesariamente*¹⁷⁶ mediante el *consentimiento* consciente y libre de los propios esposos (GS, n. 48), 'qui nulla humana potestate suppleri valet' (can. 1057.1).

Dada la transcendencia personal y social del matrimonio y, sobre todo, por su carácter indisoluble, este consentimiento en el ordenamiento canónico ha de ser un acto positivo de voluntad, plenamente consciente y libre (cánones 1057.2, 1095, 1096 y 1103) por aquello de que 'nihil volitum quin praecognitum', legítimamente manifestado, 'inter personas iure habiles' (can. 1057.1); es decir, un verdadero y legítimo *acto humano* (GS, n. 48)¹⁷⁷.

3. En este contexto de racionalidad (acto humano: con voluntad *deliberada*) se explica la incidencia perturbadora 'iure naturae' del *error*, cuando versa sobre el objeto directo del consentimiento; es decir, sobre lo que constituye la sustancia del acto, porque así lo sea *ex natura rei* o *ex aestimatione vel intentione contrahentis*' (cf. can. 126): 'errantis enim nulla est voluntas vel consensus'.

4. Por donde el *carácter sustancial o accidental* del objeto dependerá en cada caso, ante todo, de la propia naturaleza del acto o negocio jurídico: así, v.gr., el parentesco será fundamental en una institución de heredero y no en una simple compraventa, etc. Pero, salvada esta primera exigencia fundamental que viene impuesta por la propia naturaleza del acto o negocio jurídico, en

qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur.

174 *Canon 1098*. Qui matrimonium in initio deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrat, circa alterius partis qualitatem, quae suapte natura consortium vitae coniugalís graviter perturbare potest, invalide contrahit.

175 Cf. M. Aisa, 'Nuevas perspectivas en las causas de nulidad matrimonial', en *Cuestiones matrimoniales y canónicas: temática actual* (Madrid 1976) pp. 56 ss.

176 Cf. T. García Barberena, 'Problemas actuales sobre la esencia del consentimiento matrimonial', en *Curso de derecho matrimonial y procesal*... 1 (1975) pp. 10-13.

177 Cf. M. Aisa, 'Anomalías psíquicas: doctrina jurídica y jurisprudencia', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal*... 2 (1977) pp. 217 ss.

toda decisión humana, por imperativo de la propia voluntariedad y libertad del acto del consentimiento, tiene importancia decisiva la estimación e intención de la parte, de donde depende la 'iluminación' e inclinación de la voluntad: hasta el punto de que algo, de suyo accidental, como el color de un caballo, puede tener carácter decisivo y sustancial, si la intención del comprador era, por ejemplo, la de comprar un caballo blanco y no negro. Y esto, sin necesidad de llegar a formular una condición¹⁷⁸; con tal que conste con claridad la intención (voluntad positiva) del que así consiente. Obviamente, si se establece la condición, el valor o nulidad del acto —según los casos— no ofrece lugar a duda.

5. Tratándose de *error sobre algo sustancial*, tanto da el que sea antecedente (*causam dans*) como concomitante: sobre todo en el matrimonio en el que 'para que sea legítimo, es necesario consentimiento y voluntad *positiva*: ahora bien, el error concomitante, aunque no hace que el acto sea involuntario, sí hace, sin embargo, que no sea voluntario...' ¹⁷⁹. Empero, si el error versa *sobre algo accidental*, habrá que ver —según hemos razonado al comentar a Sánchez¹⁸⁰— el aprecio que de aquello tenga el 'consentiente', juntamente con la importancia o gravedad del error, aun al margen de la importancia o entidad propia del objeto querido (por ejemplo, la cualidad) en relación con la esencia y fin del negocio: estamos en el dominio de la voluntad; sobre todo, si aquello fue *causa única o prevalente* del consentimiento prestado: nadie negaría en el caso —como afirma Ponce¹⁸¹— la presencia de una condición 'saltem virtualis'.

6. En el matrimonio, evidentemente, las personas tienen una consideración sustancial; puesto que, en definitiva, el matrimonio supone una mutua donación personal. Ahora bien, la persona debe considerarse desde la óptica del consorcio o de la conyugalidad; es decir, en el matrimonio la persona es algo sustancial *como consorte*¹⁸². Lo que implica una serie de exigencias desde lo persona, que son distintas, por ejemplo, a las exigencias personales en un contrato laboral, en el que también la persona tiene una consideración sustancial. Por consiguiente, como recordábamos más arriba¹⁸³, hay que huir de aquella visión simplista que cataloga, sin más, a la persona —su identidad— como algo sustancial y reduce, del mismo modo, las cualidades de la persona a la esfera de lo meramente secundario y accidental.

En efecto, al suponer el matrimonio, por definición, 'un particular modo habitual de vivir' (*individua vitae consuetudo*) y un '*consortium totius vitae*' o, en palabras del Concilio Vaticano II, 'una íntima comunidad de vida y amor

178 Aunque, casi siempre, podría demostrarse la presencia de una condición, al menos implícita o virtual.

179 Sánchez, disp. XVIII, n. 6: cf. supra.

180 Cf. supra.

181 Cf. supra.

182 Cf. Sánchez, supra, p. 26 y notas 85 y 87. A esta nota de la 'conyugalidad' se ha referido también recientemente el prof. M. Calvo Tojo, en su estudio 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso de derecho matrimonial...* 6 (1984) p. 135, 6, a).

183 Cf. supra.

conyugal' (GS, n. 48), es evidente que se exige en los esposos una serie de *cualidades típicamente conyugales*; y esto '*per se et ex natura rei*' como recuerdan, entre otros, los cánones 1084.1 y 1095.3: no sólo desde el punto de vista absoluto (para el matrimonio) sino, sobre todo, relativo (para *este* matrimonio), puesto que el matrimonio, como relación interpersonal¹⁸⁴, existe y acontece en una realidad existencial concreta. Por donde determinadas cualidades personales son algo sustancial para la finalidad de *cada* matrimonio; y ello, por exigencia de la misma naturaleza del matrimonio, o sea, *iure naturae*. O bien, puede asimismo ocurrir que, como exigencia particular concreta, determinadas cualidades personales que, ni siquiera desde la óptica matrimonial general, son sustanciales, revistan tal importancia en la estimación e intención matrimonial de un determinado sujeto, que, *para él*, tengan carácter de sustancial; y, por tanto, para él son sustanciales, en cuanto que vengan a constituirse en objeto directo de su consentimiento.

7. Ahora bien, además de lo estrictamente personal (identidad, cualidades sustanciales *ex natura sua vel ex aestimatione partis*), puede una parte padecer error acerca de alguna *circunstancia importante para la vida matrimonial*, en cierto modo relacionada con la persona del otro consorte, como podría ser su profesión o medio de vida (v.gr., si se dedica a negocios fuera de la ley), o no relacionada con la persona del otro pero sí con la misma vida matrimonial, como sería el lugar de residencia futura del matrimonio (v.gr., en un país lejano, en sitio alejado de sus familiares, etc.); circunstancia que, de haber sido conocida por la parte, la habrían hecho desistir del matrimonio. O, por el contrario, que el error afecte a circunstancias del mismo estilo e importancia, que hubieran inducido a la parte al matrimonio. En tales casos —negativo o positivo—, siguiendo la enseñanza de Sánchez¹⁸⁵ y Ponce¹⁸⁶, pensamos que se está ante un *error fáctico sustancial* (aunque no afecte directamente a la persona de los contrayentes), ya que, en definitiva, se trataría de un consentimiento no suficientemente deliberado (can. 1057.2) por desconocimiento de un elemento importante para su vida matrimonial¹⁸⁷. Este tipo de error, si no entra de lleno en el ámbito del can. 1097, sí afectaría a la validez del consentimiento a tenor del precepto general del can. 126, atendido el error sustancial o la condición, al menos implícita, que verosimilmente suponen; a no ser que, por causa del dolo del que difícilmente se librarían¹⁸⁸, se prefiera ampararlo en el can. 1098, como pretendieron algunos miembros de la Comisión P. de revisión del Codex¹⁸⁹, o en la normativa general del can. 125.2.

184 Cf. J. M.^a Serrano, 'La nulidad del matrimonio por anomalías sico-sexuales', en *Curso de Derecho matrimonial...* 1 (1975) pp. 60 ss; S. Panizo, 'Naturaleza filosófico-jurídica de la relación interpersonal conyugal', en *Curso de Derecho matrimonial...* 4 (1980) pp. 91-129.

185 Cf. supra.

186 Cf. supra.

187 Cf. S. Panizo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad* (Salamanca 1982) pp. 170 ss.

188 Cf., 'Communicaciones', *ad canonem* 299, 9 (1977) p. 372 i.f.

189 Cf. 'Communicaciones', *ad canonem* 300, *ibid.*, p. 373.

Por consiguiente, entrando ya en el análisis del can. 1097, hay que decir:

a) *Con respecto al 'error personae': 'Error in persona invalidum reddit matrimonium'* (can. 1097.1).

Entendemos que la persona, como objeto esencial (sustancial) de *este* matrimonio, es la '*persona-consorte*'.

Por tanto, decir 'persona' es decir '*sustancia de naturaleza racional individualizada*': lo que incluye, no sólo la identidad material o física de este ser humano, sino también todo el conjunto de cualidades o notas individuantes que lo determinan como tal sujeto dentro de la vida social; es decir, sujeto de derechos y obligaciones: lo que hoy entendemos por 'personalidad'. Nadie negará que todo este conjunto de cualidades constituyen un 'todo-sustancial' con la persona; y que, por consiguiente, un error sobre este conjunto sustancial invalida el consentimiento por derecho natural¹⁹⁰.

Ahora bien, a esta 'sustancialidad personal' hay que añadir todo lo que incluye su condición de 'consorte para este matrimonio'. Por lo tanto, en nuestra opinión, según hemos razonado a lo largo de este estudio y, particularmente, en los últimos considerandos lógicos, entendemos que un consentimiento suficientemente deliberado respecto de esta persona-consorte debe excluir el error grave acerca de aquellas *condiciones personales (cualidades) que son sustanciales*: 1) bien porque '*ex se et suapte natura conferunt ad individuum vitae consuetudinem*', que se suponen o vienen exigidas por el matrimonio ('*ad intimam communitatem vitae et amoris coniugalis*'); es decir, cualidades personales sustanciales para *este* matrimonio: 'cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal' (can. 1098 relacionado con el 1055); 2) bien porque '*ex aestimatione vel intentione ipsius contrahentis*' son consideradas como necesarias para *su* matrimonio ('*ad bonum coniugum*': can. 1055.1) y, por tanto, entran como 'objeto' de su consentimiento, según lo razonado en los prenotandos 4. y 6. de esta última parte; aun sin necesidad de que vayan formuladas expresamente como condición: sencillamente, son consideradas y queridas como *sustanciales*, como podría ser su educación, formación religiosa, etc. A lo sumo podría hablarse de una condición implícita o virtual.

b) En consecuencia, cuando el párrafo 2º del can. 1097 dice, *respecto al error en la cualidad, 'error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur'*, necesariamente habrá que referirlo a 'cualidad accidental de la comparte', es decir, aquella que ni '*ex natura sua*' ni '*ex aestimatione contrahentis*' reviste una consideración sustancial para el desarrollo feliz del matrimonio en cuestión; pero que, sin embargo, es querida 'de modo directo y principal' por el contrayente, como podría ser una habilidad especial deportiva, artística o culinaria, por poner algún ejemplo. En este supuesto, es evidente que la incidencia anu-

¹⁹⁰ Por supuesto, este concepto filosófico de 'persona' se ve hoy día enriquecido por la aportación de la psicología moderna, como afirma, entre otros, S. Panizo, 'Las sentencias rotales del año 1970. Apuntes jurídicos', en REDC 37 (1981) pp. 498 ss.

latoria del error tiene que apoyarse 'ope legis' en esta voluntad positiva y prevalente del contrayente, que tendría su expresión más normal en una condición expresa o tácita, de cuya verificación se hace depender el valor del consentimiento. En lo que, a nuestro entender, radica la diferencia con las que hemos llamado 'cualidades sustanciales *ex aestimatione vel intentione contrahentis*', que toman su fuerza de la *necesaria* vinculación con el consorcio en concreto; aparte de la conexión más directa y explícita que, en este segundo párrafo, se establece con la formulación positiva de la voluntad condicional. Con lo que, por esta vía de la condición (voluntad prevalente directa), quedaría protegido este error de cualidad, aun no necesariamente sustancial, en la persona del otro consorte.

c) Finalmente, como una 'addenda' dentro del *error facti*, habría que incluir el *error sobre circunstancias importantes (graves) para la vida matrimonial*, relacionadas o no directamente con la persona de la otra parte, como podría ser la profesión del otro o el lugar de residencia para el matrimonio, según hemos expuesto en el prenotando 7.; y que o han sido decisivas para la formación de la voluntad matrimonial o, por el contrario, de haber sido conocidas con antelación, habrían hecho desistir de este matrimonio... Pensamos que se trata de un *error fáctico sustancial* y que, por consiguiente, irritaría el valor del consentimiento. Y ello, bien en virtud de este mismo can. 1097.1, si se considera como circunstancia personal, bien siguiendo la normativa general del can. 126 sobre error que afecta a la sustancia del acto (al consorcio: can. 1055.1), bien amparándonos en lo preceptuado acerca del dolo (cáns. 125.2 y 1098), del que difícilmente —en sentido positivo o negativo— se libraría quien a este tipo de error indujera a su comparte. En cualquier caso, como tal error sustancial, al no darse un adecuado conocimiento del objeto (el consorcio concreto), entendemos que no se daría un consentimiento suficientemente deliberado y, por tanto, estaríamos ante un vicio irritante del mismo con fundamento en el propio derecho natural; sin perjuicio de la posible agravante del dolo, igualmente anulante.

En consecuencia de todo lo expuesto, pensamos que la formulación del antiguo can. 1083.1, '*error circa personam*', resulta más comprensiva e integradora que la nueva del can. 1097.1, '*error in persona*'. Sin duda, aquí también tiene ajustada aplicación la advertencia de S. S. Juan Pablo II cuando, hablando del nuevo Código de Derecho Canónico en su discurso de 26 de enero de 1984, decía a los miembros del S. Tribunal de la Rota Romana: 'Pero todavía hay cánones de importancia relevante en el derecho matrimonial, que necesariamente se han formulado de modo genérico y esperan una ulterior determinación...' ¹⁹¹. Hacia ello, modestamente, *salvo meliori iudicio*, apuntan estas líneas.

F. DE PAULA VERA URBANO
Universidad de Málaga

191 'L'Osservatore romano' (ed. española) de 5 febrero 1984, p. 77.